

2ij
382

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

LA FUNCION PUBLICA NOTARIAL REGULADA A
NIVEL FEDERAL
(LEY FEDERAL DEL NOTARIADO)

TESIS

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

RODOLFO JIMENEZ HERNANDEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

PROLOGO

CAPITULO I

ANTECEDENTES 3

- a).- Egipto.
- b).- Roma.
- c).- España.
- d).- México.

CAPITULO II

EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL EN MEXICO 40

- a).- Siglo XIX
- b).- Diversas Legislaciones.
- c).- Ley del Notariado para el Distrito Federal
(vigente).

CAPITULO III

CARACTERISTICAS DE LA FUNCION NOTARIAL 89

- a).- Su independencia económica.
- b).- Su sujeción al Arancel Notarial.
- c).- El Arancel vigente y su anacronismo.

CAPITULO IV

FUNDAMENTO DE LA UNIFICACION 112

- a).- Entidades federativas que carecen de Ley del Notariado.
- b).- Leyes locales del Notariado.
- c).- Conveniencia de una legislación federal.

CONCLUSIONES	136
BIBLIOGRAFIA	138

P R O L O G O

Con esta oportunidad de poder decir, de alguna manera lo que uno piensa que debe ser diferente a lo existente, se nos permite adentrarnos de forma muy especial en algún aspecto por demás importante de la vida Jurídica Nacional, logrando por medio de la investigación literaria y práctica un conocimiento más profundo del que ligeramente teníamos al elegir el tema a tratar, ya que en la búsqueda de determinado punto importante del Derecho que rige nuestras relaciones del deber ser, resulta de una gran dificultad elegir el tema en cuestión, sin embargo existe ese aspecto o situación jurídica que requiere ser tratado para darse cuenta que por ser tan obvio había pasado desapercibido frente a nuestros ojos, sin percibir la irregularidad, que de ninguna manera debería existir, ni como antecedente para crear derechos y obligaciones y mucho menos para permitir que una función como la de dar fe pública, se deposite en forma diversa por razón de límites territoriales, lesionando los intereses jurídicos y patrimoniales por razón de una determinada región; así es como localicé un aspecto a mi parecer, irregular dentro de la legislación Notarial a nivel local, que afortunadamente no se da en todas las Entidades Federativas de nuestro País, pero que existiendo en algunas, ya forma un gran problema legislativo, que llevado a la práctica, como lo es, en varias regiones de nuestro Territorio Nacional, debe ser solucionado a nivel Federal, para lograr unificar la legislación Notarial y regular la

actividad de dar fe pública que es una y no diversa y así tener la misma seguridad jurídica de derechos y patrimonios de quienes requieren de la fe Notarial en cualquier parte del País, y como consecuencia lógica elevar el Nivel de los profesionales de Derecho que pretenden dedicarse a la muy respetable actividad Notarial.

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S

- a). Egipto.
- b). Roma.
- c). España.
- d). México.

En todo proceso histórico y después de determinado grado de civilización, las resoluciones legislativas, los pactos privados entre los pueblos o convenios entre los distintos Estados, - hicieron preciso la existencia de un redactor de esos documentos, que es en el proceso histórico del Notariado, uno de sus -- orígenes, ya que es una face de la función Notarial. En el -- principio fue el documento, que creó al Notario, hoy el Notario elabora el documento.

En dicho desarrollo histórico, han influido de manera notable diversos pueblos o culturas, entre otros, los siguientes:

a). Egipto.- Aquí surge la personalidad del escriba y - se le tiene como posible antepasado del Notario, solo que a ese escriba se le puede atribuir toda clase de facultades o poderes, menos el poder fideifaciente; "En la organización religiosa egipcia Thot era el escriba divino y su reyno era el del intelecto.- El órgano del pensamiento era para ellos el corazón y no el cerebro; de ahí que a Thot se le llamaba "el corazón de Ra", Thot --

era la fuerza pensante, la mentalidad creadora; la lengua, entendida en su concepción idiomática, es su creación como medio de entendimiento posible y por tanto, también la escritura, que se extiende hasta la formación de los cuerpos formativos que componían la legislación estatal; La división de los ciclos temporales que configuran el calendario divienen de él, porque él calcula y maneja el tiempo, su mano es la que escribe los preceptos divinos emanados de la autoridad de los dioses. Es además, el protector de los escribas", (1) así describe el profesor Don Eduardo Bautista Pondé, la figura y facultades del escriba divino y añade que gran cúmulo de facultades y poderes enunciados tenían los escribas en Egipto, menos la facultad más importante y trascendente, que es la de dar fe de lo que ocurría.

El escriba fue en Egipto fundamentalmente, un funcionario burocrático indispensable en la organización estatal, en que la administración se apoyaba en los documentos escritos, así esta institución del escriba fue abundante y ordenado, ya que todo magistrado o funcionario de importancia y todo organismo administrativo necesitaba y tenía la colaboración de escribas; sin embargo en Egipto, el documento lograba su valor probatorio solamente asentando en él el sello del sacerdote o de un magistrado de jerarquía similar, por lo que se afirma, que la figura del escriba en esta etapa era simplemente de redactor de documentos, lo que hace imposible hablar del Notariado, aunque con el pasar

(1) Bautista Ponde Eduardo.- Origen e Historia del Notariado.- Ediciones De Palma, Buenos Aires -1967- Pág. 7 y 12.

de los siglos, se da el hecho de que este redactor de documentos tenga facultad fedante por delegación del Estado.

Grecia.-- Los encargados de redactar documentos de los -- ciudadanos, eran los oficiales públicos, denominados "Apografos" y "Singraphos", estos últimos llevaban un registro público; también se conoció otro tipo más de funcionario, llamado "Mnemon", que estaba encargado de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados, como se aprecia, también entre los griegos se da el mismo fenómeno que en Egipto, de que los redactores de documentos no tienen más facultades que la de redacción.

b). Roma.-- Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas, entre ellas el Tabellio, Tabullarius, Notarius, Amanuensiis, Argentarios y 20 nombres más, así la función estaba dispersa. "A través del Tabullarius y del Tabellio se llega a la figura del Notario", afirma el profesor Don Luis Carral y de Teresa (2) que se distingue de nuestros notarios, en que la solemnidad de los actos, no es el resultado del instrumento, sino de la práctica ritual; por ejemplo la entrega de la cosa en los contratos reales y otros; Cuando hace falta la forma escrita, se redactan documentos llamados "Instrumenti", -- que no requieren la intervención del Tabullarius o del Tabellio, ya que podrían ser elaborados por cualquier otra persona.

(2) Carral y de Teresa Luis.-- Derecho Notarial y Derecho Registral.-- Editorial Porrúa, S.A.-- México 1984.-- Pág. 66 y 67.

El Tabullarius desempeñaba funciones oficiales del censo y por la práctica en la custodia de documentos oficiales se generalizó la costumbre de que se le entregaron testamentos, contratos y otros actos; La custodia tabular no les imponía carácter de autenticidad, pero en cambio los Tabullarius tenían fe pública por lo que hacía al censo y al hecho de la entrega de los documentos que custodiaban. Surgen al mismo tiempo los Tabelliones, que son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos.

Así con el panorama expuesto, nos damos cuenta que los Tabullari tuvieron un origen de Derecho Público, ya que desempeñaban funciones oficiales, como son los del censo, y los Tabelliones, un origen consuetudinario, privado".

Sin embargo, añade Don Luis Carral, (3) "no son los Notarios los que dan fe pública y fuerza probatoria a los actos, sino los jueces, así el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época características de especialidad que la distinguen de -- otras, y la acercan al concepto de Notario actual, ya en la edad media y en todos los países europeos se manifestó una tendencia encaminada a que los escribanos refuercen su papel de fedatario y que tiene como consecuencia la aparición en el Siglo XIII, del Notario como el representante de la fe Pública"; En este siglo

(3) Obra citada.- Pág. 67.

XIII, nace entre el inmenso cúmulo de leyes existentes, una - - ciencia desconocida la de los depositarios de la fe pública, que Rolandino Rodulfo, entresacó de las disposiciones de derecho civil, mercantil y penal; las relaciones con el ejercicio de la -- profesión de los Notarios las compiló bajo una nueva forma, aplicó la regla de derecho a la redacción de documentos y dotó, al mundo de una nueva ciencia: "LA NOTARIAL". Rolandino Rodulfo, tiene para la ciencia notarial y aplicación de la misma, a través de la función que ejercen los profesionales del derecho notarial, basándose en toda la gran estructura jurídica notarial dejada por este gran maestro. (4) "La obra de Rolandino, cuyo prestigio es inmenso y de quien se ha dicho que es la figura más - - grande que ha existido en el Notariado; y aunque tampoco se puede llegar al extremo de decir, que a él se deben las bases legislativas del Notariado (puesto que el Fuero Real o el Fuero General de Jaca muy probablemente le presedieron), si influyó Rolandino en forma muy preponderante en el Notariado, pues su cultura y talento natural le llevaron a enseñar el derecho bajo un sistema diferente del que sirve de base para la abogacía, presentando las materias en orden distinto y aplicando los principios a la - redacción de los instrumentos públicos. Por tanto, Rolandino conoce a fondo el Derecho de su época, y lo expone en una forma suya, original, y así contribuye a enaltecer y hacer más noble y - estimada la profesión del arte Notarial, y sienta las bases de -

(4) Obra citada. Pág. 68.

la futura ciencia notarial. En 1234 se hace Notario y Profesor en Polonia, entre sus obras más notables se cuentan la "Surma -- Artis Notariae", que tiene como finalidad principal corregir y mejorar las fórmulas notariales en uso; "Aurora", que son unos comentarios a la "Summa"; el "Tractus Notularum", que es una especie de introducción al arte notarial, y que contiene estudios de derecho notarial propiamente dicho y de derecho sustantivo re lacionado con el ejercicio del notariado".

Dada la seguridad de la existencia de leyes españolas muy antiguas, en toda Europa va paulatinamente consagrando la figura del escribano como un cargo público y de esa manera se consolida la función notarial.

Durante esta época, hay lucha de jurisdicciones, lucha de competencias entre escribas, lucha contra la enajenación de oficios, lucha por la unificación de la función, lucha por la obten ción de la categoría de funcionario público y la que actualmente vivimos, lucha por la integración total de la función.

c). España.-- Siguiendo con España, nos dice el profesor Don Luis Carral (5) que "según la teoría de Otero y Valentín se distinguen seis períodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea. Estos seis períodos se -- describen como sigue:

El primer período, va desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII, tiempo en que se analiza la distinción del pa-

(5) Obra citada. Pág. 69 a 75.

pel de los jueces del papel de los notarios, aguda observación - que realiza desde entonces Casiodoro, senador del Rey godo Teodoro - rico, y que hoy aún se analizan dichas actividades en el mismo - sentido que entonces, afirmando que los jueces solo fallan con-- tiendas, en tanto que los Notarios tienen por misión el prevenir las.

De este período, forman parte las 46 fórmulas visigóti-- cas, según las cuales, los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos, son los otorgantes y los testigos - presenciales, que llegaron a exigirse hasta en número de doce. - Según estas formas, el escribano presencia, conforma y jura en - derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se lo solicitan. El hecho de que jurara en derecho el escriba, im-- plica un principio de fe pública, ya que el juramento no se otorga más que para que la afirmación sea creída por quienes no la - escuchan o presencian.

En el año 641, se promulga el Fuero Juzgo, primer código general de la nacionalidad española; según este cuerpo legal, -- los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales. Solo los escribanos escribían y leían las constituciones (leyes) para evitar el falseamiento tanto de su promulgación, como de su contenido.

En este período, se habla del Notario para confirmar los contratos.

El segundo período comprende del siglo XIII al XV y se ca caracteriza porque en él se determina la función como pública, característica que le dan las leyes de Don Alfonso X, el Sabio, o sea, el Fuero Real y las Siete Partidas. El Fuero Real creado - en 1255, habla de escribanos públicos y jurados, para que no haya duda y para evitar las contiendas. Ya desde esa época es - - obligatorio otorgar testamento ante escribano. Los escribanos - son meros auxiliares de los deseos de los particulares y se acog tumbraba que tomasen notas de los documentos que redactaban o en que intervenían. Estas "notas primeras" servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella alguna duda y así pudiera "ser probada por la nota donde fue sacada".

En el Código de las siete partidas, se obliga a que "Las Notas" de los escribanos, se inscriban en el libro que llaman re gistro, que quiere decir como escrito de remembranza de los hechos de cada año y que también se llamó minutarario y las cartas - deben ser hechas por manos de escribanos públicos, para que ninguna falsedad ni engaño pueda ser hecha en ellas; se desprenden de este segundo período las siguientes características fundamentales:

Primera.- Se reconoce la función instrumental, como de - interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos;

Segunda.- El escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes;

Tercera.- Intervenían tres testigos, como mínimo, en las

cartas públicas;

Cuarta.- Los escribanos de Ley llevan su registro o miny-
tario por año, y al final debían poner en seña o signo, debiendo
conservar el registro;

Quinta.- Tenía que hacerse la redacción sin abreviatu-
ras, y manuscrito por el notario, o por otro escribano;

Sexta.- Las cartas podían ser reproducidas siempre que -
mediara la autorización del Alcalde, quien entonces tenía atribu-
ciones judiciales;

Séptima.- A la muerte del escribano, sus archivos eran -
recogidos por el Alcalde ante testigo, para ser entregados al su-
cesor;

Octava.- En las Partidas se determinaba los requisitos -
generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los -
modelos o a las fórmulas, sobre los actos y contratos más usua-
les;

Novena.- La eficiencia de las cartas o escrituras:

a). En juicio, el interesado tenía que probar que quien
las había autorizado era realmente escribano público en esa fe-
cha;

b). Si el escribano negaba, la carta sería falsa;

c). La deposición de testigos no vafa contra la de escri-
bano de buena fama, si se encontraba la nota en el registro, pe-
ro si no se encontraba, prevalecía el dicho de los testigos.

Se afirma que en este segundo período, las cartas o ins-
trumentos solo acreditan lo que se celebre, por lo que no pasan

del género de actas. Impera la voluntad de los otorgantes, y el escribano solo es medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta o contrato, pero sin que garantice técnicamente con su competencia, el justo obrar de las partes, es pues, el escriba, un medio para acreditar pruebas.

En el ordenamiento de Alcalá, dado en Alcalá de Henares - por el Rey Don Alfonso XI, se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Este ordenamiento contiene dos leyes que interesan al notariado:

Primera.- La Ley Unica del título 16° que establece que aquel que se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que una se -- quizo obligar a otro. Esta ley es un dique que detiene la marcha de los ritos y suprime la distinción de "pacto" o convención y - la de "contrato" o estipulación, permitiendo que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad sea válido, sin que valieran disculpas o pretextos.

Segunda.- La Ley del Título 19° que establece que el testamento debe hacerse ante escribano público, con presencia de -- tres testigos por lo menos vecinos del lugar y se impone la unidad del acto, para el mismo, así también se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado. Las partidas consideraban la función del escribano como pública y esta se extinguía --

con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad particular, sino del señorío del reino; pero esta tésis nunca se aplicó, ya que la facultad de ejercer la fe pública se entendió concedida, con el carácter de "cosa" que estaba en el comercio y que por tanto, se podía comprar y heredar. A esto se llamó "enajenación de oficios", que se multiplicaron hasta el infinito, porque aumentaba la popularidad y los partidarios de quienes las otorgaban. Sin embargo la multiplicidad de los oficios rebajó el nivel moral y técnico de los escribanos; y como llegó un momento en que todo aquel que pagara unos ducados podía por ello mismo convertirse en escribano, se echó mano del sistema, para abastecer las arcas del erario. Llegaron a existir, según los tratadistas, hasta diez mil escribanos en toda España. En este desenfreno, las dos jurisdicciones de escribanos que fijaban las Partidas (escribanos del rey y escribanos públicos de las ciudades y de las Villas) proliferaron en multitud de jurisdicciones. Mediante el pago correspondiente, se llegó a dispensar la edad, a subastar los oficios vacantes, a dispensar las visitas la inspección y a dar posibilidad de nombrar sustituto, hasta hubo escribanos con la facultad para actuar en todo el territorio de España.

Todos estos defectos de la enajenación de oficios alarmaron a los monarcas, quienes dictaban disposiciones para neutralizar estas nocivas costumbres.

Así los Reyes Católicos prohibieron trocar ni dar por precio los oficios, que deberían proveerse a la pluralidad de votos

de los consejos.

"Reforma de los Reyes Católicos", es la denominación del tercer periodo, que comprende dos épocas:

La primera, que se inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV, las capitulaciones matrimoniales de los Reyes Católicos fueron redactadas por Juan Ramírez, - escribano del consejo Real, quien también recopiló cartas reales, provisiones y pragmáticas. En esta primera época de la Reforma de los Reyes Católicos, se dictaron cinco disposiciones sobre -- los escribanos y su competencia. En 1480 se revocaron los ofi-- cios de los consejos acrecentados, y las cartas reales que permi-- tían heredar, renunciar y traspasar los oficios, y se dictaron -- disposiciones que obligaban a pasar un exámen y llenar otros re-- quisitos para poder despachar las escribanías públicas; pero la disposición más importante consistió en la determinación de la -- competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pa-- sar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos y para que puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna.

En 1491, se vuelve a insistir sobre la competencia de los escribanos, ordenando que ningún otro escribano real ni apostóli-- co diera fe ni recibiera los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces, quedando prohibida la autoriza-- ción de dichos actos a los escribanos del consejo, los de Cabil-

dos, los escribanos de cámara y otros.

Los escribanos de número estaban obligados a dar copia de las cartas a los recaudadores de las Alcabalas, para hacer efectiva el impuesto sobre las enajenaciones de bienes raíces. Esto ya se asemeja a la función moderna del notariado, y ratificó la práctica de emplear la escritura práctica, obligatoriamente, en la enajenación de bienes raíces..

En la segunda época, las disposiciones son todas del siglo XVI encomendadas a un perspicaz oidor, que no era del oficio de escribanos, porque les duplica a estos el trabajo y les multiplica las responsabilidades, por la custodia de los fondos archivados. También son cinco las disposiciones más importantes en esta época:

Primera.- Se determina que dentro de los sesenta días de su otorgamiento deberían presentarse en los Ayuntamientos los títulos de oficios renunciables otorgados a los escribanos.

Segunda.- En 1502, se dispuso que los registros de escrituras se entregasen al escribano sucesor del muerto o privado del oficio. Esta disposición es muy importante, porque reconoce que el fondo de la función instrumental no tiene carácter patrimonial, lo cual ya se había dispuesto antes, y no se había cumplido, como con posterioridad tampoco se cumplió generalmente.

Tercera.- Se prohibió en 1503, nombrar otros escribanos en los pueblos donde los hubiera de número.

Cuarta.- También en 1503, se dispuso que los escribanos asentaran los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como en las cartas que dieren; y

Quinta.- En el mismo año de 1503, se dieron 5 leyes sobre la formación del protocolo y otras disposiciones relativas. Se ordena que el Protocolo en vez de una relación, sea íntegro y directamente recogido el otorgamiento público; que los originales se conserven por el escriba y éste solo dé copias literales de él. Que cada escribano tenga un libro de protocolo encuadrado en el que escriba por extenso las notas de las escrituras, en las que se contenga toda la escritura por completo, especificando todas las condiciones, partes, cláusulas, renunciaciones y sumisiones.

Se ordena en la Ley 1ª "..... y que así como fueren escritas tales notas, los dichos escribanos, las lean, presentes las partes y los testigos; y, si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos -- cualquiera de los testigos, u otro que sepa escribir, el cual dicho Escribano haga mención, como el testigo firmó por la parte -- que no sabía escribir; y si leyendo dicha ncta y registro de la dicha escritura, fuese algo añadido o menguado, que el dicho escribano lo haya de salvar y salve, en fin de tal escritura, antes de las firmas, porque después no pueda haber duda de si la dicha enmienda es verdadera o no; y que los dichos Escribanos -- sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, -- sin que primeramente al tiempo del otorgamiento de la Nota, ha--

yan sido presentes las dichas partes y testigos y firmada como -
dicha es....."

El profesor José González Palomino (6) refiriéndose al --
concepto de Notario, nos dice que "lo más exacto que se ha dicho
en España respecto a la caracterización del Notario, es lo expresado
por el maestro Federico de Castro: "En España el Notario o
Escribano público fue considerado siempre como "oficio de honor"
que sólo se debía otorgar a "personas aprobadas y conocidas por
su fidelidad y conciencia"; crearon una literatura propia de - -
gran interés y fueron, frente a los letrados universitarios, y -
contra el predominio del romanismo, enérgicos defensores del De-
recho Español, tienen una posición especial en la organización -
jurídica; no constituyen una profesión libre, pues su ingreso re-
gulado por el Estado, su número limitado y su actividad reglamen-
tada; No son servidores del Estado, en sentido estricto, en cuan-
to son elegidos y remunerados por los particulares.. Forman una
aristocracia profesional, que el Estado selecciona, organiza y -
privilegia. Poniendo al servicio de los particulares, para dar
forma jurídica a sus actos, su formación científica y su califi-
cada experiencia.

Su labor aunque menos visible o más recatada que la del -
abogado, tiene un significado central en la realidad jurídica; -
actúa con su dirección y consejo, en los actos más importantes -
de la vida económica y familiar, y sus fórmulas son hoy la fuen-
te más fecunda de jurisprudencia cautelar".

(6) "Instituciones de Derecho Notarial". Instituto Editorial Reas
Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid 1954. Pag.-
194 y 195.

Quedan separadas dos cuestiones: el no ser servidor del Estado en sentido estricto y el ser una profesión no libre, sino reglamentada en su ingreso, en su organización y en su ejercicio por el Estado, y retribuida por los particulares y queda patente la finalidad específica de la función: dar forma jurídica a los actos (Jcos) de los particulares.

La importancia central del Notariado en la vida jurídica española, es una cuestión de hechos, de fuerza, de calidad; pero no de función.

Entre los dos términos en que como polos se hace girar la función notarial, son: la intencionalidad del documento, entroncado con la finalidad primaria del documento griego; y el ordenar la voluntad privada o un modelo de expresión técnica que produzca por su adecuación con la ley, efectos jurídicos; cabe un medio: el de dar forma jurídica al negocio, por medio del instrumento público.

Si además de la forma jurídica documental, el negocio formalizado tiene una forma jurídica sustancial correcta, el valor del documento será pleno y doble, por su forma y por su fondo.

Más cuando tratamos en Derecho Notarial de estudiar, como tema nuclear, los efectos que por sí mismo produce el instrumento público, los que por acción o reacción, de modo directo o indirecto, produce sobre el negocio mismo la adecuación de forma y contenido, la separación de la nulidad formal y validez sustan

cial, o recíprocamente, la conversión de formas jurídicas, y en general, una serie de aspectos y cuestiones para cuya consideración se requiera, como base metodológica indispensable mantener conceptualmente separadas la forma instrumental y su contenido -negocial; no será nunca escasa ninguna medida de precaución, ni ninguna reiteración machacona e insistente, que impida los equívocos.

El Notariado español no se parece a ningún otro. Es de hecho falsa la agrupación de unos cuantos, entre varios, sistemas de organización notarial, bajo la denominación de "Notariado Latino", de hecho el Notariado español viene a ser la resultante de la fusión del jurista romano y del autenticador de documentos griego.

Para la formación del Notariado actual de España, han precedido una serie larguísima de años de poner en práctica lo que para el progreso de cualquier zona de la cultura (moral o material), es básico: la rigurosa selección.

d). México. - Antes del descubrimiento de América en 1492, la escritura de algunos pueblos que la habitaban era idiomática, pues no contaban con un alfabeto y entre los pueblos que se encontraban en lo que actualmente es la República Mexicana, estaba el Azteca, que gracias a su espíritu de conquista y su gran poder dominador, impuso su sistema de vida e instituciones, lográndose asentar en su territorio llamado Tenochtitlan, hoy Ciudad de México, Distrito Federal, Capital de la República

Mexicana.

En Tenochtitlan no existían Notarios o escribanos, con las características que hoy se conocen sin embargo, sí había un funcionario denominado "Tlacuilo", semejante al escriba Egipcio, y otros escribas de diferentes pueblos europeos.

Este tlacuilo, tenía diversas cualidades y actividades dentro de la Sociedad Azteca como son: habilidad para elaborar documentos, asesoramiento para perfeccionar una operación igualmente comercial: también tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos, siempre bajo los sistemas ideográficos y de pintura con la finalidad de dejar una especie de memoria de dichos acontecimientos, que por ser la constancia del Tlacuilo, se tenía como creíble.

Bernardo Pérez Fdez. Del Castillo, (7) dice que, "con el Nombre de Tlacuilo se designaba tanto a los escritores como a los pintores", y citando a Cecilio Robelo y su Diccionario de Aztequismo, transcribe del mismo: "Tlacuilo: -escribano o pintor dice Molina, derivado de Tlacuiloa, escribir o pintar, el que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios. Este aztequismo solo se usa en las crónicas e Historias, al hablar de las pinturas de los indios".

Agraga Bernardo Pérez Fdez. del Castillo, (8) que "varios de estos documentos los encontramos por ejemplo en los Códices

(7) "Derecho Notarial. Editorial Porrúa, S.A.- México-1983. -- Pág. 9

(8) Obra citada. -Pág. 9 y 10.

gos Mendocino y Borbónico. Un documento escrito por un Tlacuilo está en el Mapa de tributos o Cordilleras de los Pueblos, que -- servía para anotar los tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos".

Entre los integrantes de la expedición organizada, por -- Cristobal Colón y que descubre América en 1492, se encontraba -- Don Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del mar, cuya - obligación, entre otras, es la de llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, relación de hechos sobresalientes y actividades de la tripulación.

A Don Rodrigo de Escobedo, se le considera el primer es-- cribano que ejerció como tal en América.

En la época de la conquista, los hechos más importantes - de esta etapa histórica fueron escritos y dejados como constan-- cia por los escribanos en su carácter de fedatarios, que hacían constar la fundación de ciudades, la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos; entre estos escribanos encontramos a Don Diego de Godoy, a quien Cortés otorgó dicho tí tulo y con tal nombramiento dió fe de la fundación de la Villa - Rica de la Vera Cruz, el 21 de abril de 1519.

Don Francisco de Orduña, dió fe de la celebración de la - primera reunión del Antiguo Cabildo de la Ciudad de México, co- mo aparece en la primera acta del Cabildo de 8 de Marzo de 1524.

Así también intervino un escribano que asentó por auto en

forma",..... el llamamiento y congregación de todos los señores de las ciudades y tierras ahí comarcadas....." que hizo Moctezuma, a la llegada de los españoles, para decirles que la profecía de Quetzalcoatl, según la cual un hombre barbado y blanco vendría y sería su señor, se cumplía en los conquistadores que habían llegado, y por ello les rogaba que: ".....pues a todos es notorio todo esto, que así como hasta aquí a mí me habeis tenido y obedecido por señor vuestro, de aquí en adelante tengais y obedezcais a este gran rey, pues él es vuestro natural señor, y en su lugar tenzáis a este su Capitán; y todos los tributos y servicios que hasta aquí a mí me hacías, los haced y dad a él, porque yo asimismo tengo de contribuir y servir con todo lo que me mandare; y demás de hacer lo que debeis y sois obligados, a mí me hareis con ello mucho placer" así es como Bernardo Pérez Fdez. del Castillo, (9) cita los hechos que narran las cartas de Hernán Cortés.

Durante la época de la colonia correspondía al Rey designar a los escibanos, sin embargo en la práctica los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos otorgaban dichos nombramientos de escribanos, con la confirmación posterior del Rey.

La función fedataria se ejerció en un principio por escribanos Peninsulares y posteriormente fueron sustituidos por criollos nacidos en este país.

(9) Obra citada.- Pág. 13.

Entre las actas del Cabildo de la Ciudad de México que menciona en su obra Bernardo Pérez Fdez. del Castillo, (10) cita la del 21 de Julio de 1525, donde el Cabildo aceptó la solicitud de Hernando Pérez y otros escribanos de esta Ciudad, en el sentido de que se nombrara a Juan Fdez. del Castillo como escribano público, en sustitución de Hernando Pérez, y precisamente el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del D.F., es de Juan Fdez. del Castillo que abre su primer Vol. el 9 de Agosto de 1525 dando fe del otorgamiento de un instrumento que lleva el No. uno, y se trata de un mandato conferido por Mendoza Suarez a favor de Martín del Río, para cobrar sesenta y dos más cuatro tomines de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya.

Los escribanos que hacia 1573 se encontraban en esta Ciudad de México, se agruparon buscando una solidaridad eficaz, para ellos y en buena medida, también para la sociedad en cuyo medio actuaban, decidieron así formar una cofradía que llamaron -- "De los Cuatro Evangelistas", cuyas producciones y licencias son del año de 1592.

En 1777 decayó la institución como agrupación de escribanos porque admitió en su seno a toda clase de personas; un año antes, es decir, en 1776, varios Notarios de la Ciudad de México iniciaron gestiones ante el Rey para erigir su colegio de escribanos, semejante al establecido en Madrid.

(10) Obra citada.- Pág. 16.

La Real Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la constitución, la cual, corregida debidamente fue aprobada el 22 de Junio de 1792, el Rey don Felipe V, le participa a la Audiencia de México haber concedido a los escribanos de cámara, a los reales y a los demás, autorización para que pudieran establecer colegio con el título de Real bajo la protección del Consejo de Indias, autorizado para usar sellos con armas reales y gozando de privilegios correspondientes.

El 27 de Diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México, bajo el patrimonio de los Cuatro Evangelistas. La Real Audiencia fundó el 24 de enero de 1793 una Academia de enseñanza Notarial, a la cual debían concurrir, cuando menos, dos veces por mes los aspirantes a escribanos, así como también crea el cargo de revisor de protocolo, la misma otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo, e inclusive formó una biblioteca para uso y preparación de los estudiantes y los escribanos.

Este Real Colegio de Escribanos de México, según las investigaciones hechas hasta hoy, se supone que es el primero fundado en el continente, tal es la afirmación de varios autores de la materia; ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación y, actualmente se denomina "Colegio de Notarios de la Ciudad de México".

Bernardo Pérez Fdez. del Castillo, (11) nos dice que "La

(11) Obra citada.- Pág. 18.

distinción entre los diferentes tipos de escribanos siempre fue confusa debido a la diversidad de leyes, decretos, cédulas y demás disposiciones que hubo durante la colonia.

En las Siete Partidas se señalaban dos clases de escribanos, los primeros llamados de la Corte del Rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y los privilegios reales, y los segundos llamados Escribanos Públicos, que autorizaban las actas y los contratos que celebraban los particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez.

Las Leyes de Indias determinaron tres categorías de escribanos: Públicos, Reales y del Número".

Bernardo Pérez Fdez. del Castillo, (12) citando a Jorge Luján Muñoz, y su obra "Los Escribanos en las Indias Occidentales", dice que "el escribano Real era el autorizado por el propio Rey y podía ejercer en todos los dominios de España, siempre cuando tuviera algún otro cargo específico.

Los de Número, recibían este nombre por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar.

El término escribano Público, se entendía en dos sentidos uno para referirse a su función pública y, otro para referirse a su cargo y nos da como ejemplos: escribanos públicos en los juzgados de provincia, escribano público y mayor de visitas, escribano público de real hacienda, escribano público y mayor de visitas, escribano público de real hacienda, escribano público del -

(12) Obra citada.- Pág. 18 y 19.

cabildo y escribano público del oficio de hipotecas.

Otro sentido del término era usado para los funcionarios eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de -- sus funciones específicas, por ejemplo, escribanos de cámara del Consejo Real de las Indias, escribanos de la Casa de Contrata- ción de Sevilla, escribano Mayor de Armada, escribano de Naos, - escribanos de gobernación, escribanos del Cabildo, escribanos de Ayuntamiento o de Consejo, escribanos de Minas y Registros, es- cribanos de Visitas, escribanos de Bienes de Difuntos en los juz gados, escribanos de Estrados, de las Cárceles, escribanos de -- los Consulados de Comercio, y escribanos de la Santa hermandad.

En cambio, el significado de la palabra notario se refe- ría a los escribanos eclesiásticos regulados por el derecho canó nico que tenían como jurisdicción, los asuntos propios de la - Iglesia y se dividían en dos tipos: notarios mayores y notarios ordinarios".

Don José Fdez. Palomino, (13) señala al referirse a la es tructura del acto de dar fe: Este acto de fe, es un fenómeno -- muy complejo, en cuanto a su estructura, ya que esta compuesto - de elementos psíquicos, lógicos y de objetos reales; "..... el - Acto de fe, debemos distinguir ante todo el acto por una parte y el objeto por otra. Como fenómeno psíquico, el acto de fe es in tencional; es decir: que se refiere a un objeto, recae sobre un objeto y ese algo pensado, sentido o querido, no puede confundir-

(13) "Obra citada".- Pág. 60 y 61.

se ni identificarse con el acto subjetivo de pensarlo, sentirlo o quererlo.

Pueden ser dos las causas que anulen o aniquilen el acto de fe: a que el acto se quede sin objeto, o que el objeto se -- quede sin acto, es decir, o que quiera el hombre verificar el acto de fe, pero no encuentre objeto sobre el cual puede hacerlo -- recaer, o que habiendo objeto, sobre el cual pueda recaer, no -- quiera el hombre verificar el acto de fe.

Este acto consiste en asistir al objeto, afirmar el contenido del objeto. Pero esto no distinguiría el acto de fe de -- cualquier otro juicio, porque en todo juicio hallamos siempre un acto de asentimiento a un contenido ideal propuesto. ¿Qué dife--rencia hay pues, entre el acto de asistir a un objeto cuando es juicio y cuando es acto de fe? la diferencia es que en el asentimiento del juicio, a su objeto, la causa del asentimiento se -- halla en el carácter "evidente" que tiene el objeto; mientras -- que en el acto de fe el asentimiento a un objeto que no tiene -- ese carácter de evidencia siendo este la presencia integral del objeto ante mí, en mi intuición intelectual en toda su integri--dad sin faltarle nada, sin velos, que ocultan su estructura intima: conocerlo plenamente tal cual es, de suerte que no puedo -- concebir como posible que el objeto no sea y no sea precisamente lo que es.

Asentir el objeto evidente, parece un acto inevitable. -- Aunque yo quisiera no podría dejar de verificarlo.

En cambio, cuando asiento a un objeto no evidente, ha tenido que intervenir necesariamente algo que, no siendo parte del objeto mismo, haya inclinado mi voluntad a verificar al acto de asentimiento. En el acto de fe, la afirmación del objeto no se funda en la evidencia del objeto mismo, sino en otra cosa, que no mueve directamente mi entendimiento a la afirmación del objeto, sino que persuade mi voluntad para que esta verifique el acto del entendimiento de asentar el objeto no evidente, si en el acto de fe yo asiento a un objeto inevidente, como si fuera evidente, es porque la inevidencia está compensada por la declaración de otra persona a quien concedo crédito.

Esa persona y su declaración han de poseer autoridad; es decir, que debe haber motivos o razones extrínsecas y generales que me impulsan a creer lo que declara esa persona, aunque ello no me sea evidente. En el acto de fe es esencial que el objeto sea inevidente, si fuera evidente no habría acto de fe, sino juicio de razón".

Resulta interesante, como a través del acto de fe que se transmite sobre objetos no evidente y solo sostenidos por la calidad de autoridad que lo emitió, se logra la plena seguridad de su credulidad, sin necesidad de comprobar o verificar, simple y sencillamente se acepta, con base en que fue hecho a través de un juicio de razón evidente en su tiempo y espacio, con la autoridad suficiente reconocida en el objeto mismo.

La división de juicios de razón y actos de fe, es la esfera de la actividad humana, pues los diversos objetos que frente -

al hombre se presentan estan investidos de razón suficiente para ser evidentes y de credulidad fundamentada para que aún siendo - no evidentes, se tengan por ciertos y verdaderos, a través del - acto de fe.

El mismo criterio emite, refiriéndose a la evidencia, - - Luis Carral y de Teresa, (14) "..... Como tenemos la evidencia de la realidad percibida, podemos formular un juicio de razón, por su evidencia. Ante el hecho presente evidente, el asentimiento es acto de conocimiento porque el hecho u objeto cognoscible, se revela a sí mismo, por lo que no tiene que intervenir la voluntad.

A veces se asiente a un objeto o un hecho, a pesar de no ser evidente. Este es el caso del Acto de Fe.

Como aquí el hecho o el objeto cognoscible no se revela -- así mismo por su presencia, sino que está alejado, sea por el es pacio o por el tiempo, nuestro asentimiento ya no se impone por un acto de conocimiento, ha de ser acto todo, acto de voluntad, pues no revelándose directa y necesariamente el objeto mismo por su presencia, algo ajeno por completo al objeto y al sujeto, debe medirlas y vencer la voluntad a verificar necesariamente el - acto de asentimiento.

Ese algo, extrínseco, al margen del objeto cognoscible y - del sujeto que ha de conocerlo, ese algo que arranca el asentimiento a un objeto o hecho no evidente, se llama "AUTORIDAD".

(14) Obra citada.- Pág. 52 y 53.

La clase y origen de esa autoridad nos dará el grado de -
poder persuasivo o imperativo de su declaración o de su Narra- -
ción".

La Fe Pública tiene sus orígenes en la potestad legisla-
tiva del pueblo, mediante la declaración del derecho. El testi-
monio popular respaldado por su autoridad, es la que da nacimien-
to al acto.

Esa intervención popular, se substituyó con el tiempo por
los testigos que acudían en su representación, para responsabili-
zarse de la veracidad de los hechos.

Más tarde, cambiando el ritualismo, el procedimiento oral
se transformó en escrito, cuya finalidad es la de facilitar la -
constitución de la prueba.

Así, entonces, la fe radica en un principio, en el pue- -
blo; de éste, por una eliminación de formalidades y substitucio-
nes sucesivas pasó al individuo del que como medio de simplifi-
car la prueba, pasó al testigo; y de la testifical se llegó a la
prueba instrumental. La fe documental es, por lo tanto, el últi-
mo aspecto de la fe probatoria.

Don José Máximo Paz, (15) dice que el Diccionario Gene--
ral del Notariado de España y Ultramar, de Don José Gonzalo de -
las Casas, define la Fe Pública como "la presunción legal de ve-
racidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley conoce
como probos y verdaderos, facultándolos para dar fe a los hechos

(15) Derecho Notarial Argentino. Cía. Argentina de Editores.- Ar-
gentina.- 1939.- Pág. 46

y convenciones que pasan entre los ciudadanos" y añade "La fe pública es una idea puramente intelectual, formada por otras que son como parte suya: el testimonio, la solemnidad y la presunción legal".

Máximo Paz (16) al tocar el tema, del alcance de la Fe Pública, hace referencia a la definición emitida por Tirzo de la Torre en su libro "Comentarios a la Legislación Notarial", con estas palabras: "..... el concepto "Doy fe" tiene dos acepciones completamente distintas. Según su significación jurídica, "dar fe" equivale a atestiguar solemnemente; en su sentido puramente gramatical "dar fe" no es afirmar un hecho, sino prestar crédito a lo que otra persona o entidad manifiesta. De un lado, "dar fe" supone acción; de otro, pasividad; afirmar, es un acto positivo creer lo que otro afirma, es meramente positivo; entre estos dos significados, el "dar fe", del Notario tiene el alcance de afirmar o manifestación de fórmula, mientras que el cliente o el pueblo en general, al "dar fe" o "prestar fe" a lo que aquél consigna, se limita a ser mero creyente. La primera es la aceptación jurídica, la segunda es la gramatical".

Sí, afirmación o manifestación de fórmula, o atestiguar solemnemente, es como dice Tirzo de la Torre, ya que se contempla en la manifestación de fórmula, que hace el Notario, dentro del instrumento público, en la parte correspondiente al "Certificado" y "Doy fe", entendiéndose por Certificación, la definición -

(16) Obra citada.- Pág. 47.

que da Rafael de Pina: (17)

"Certificación.- Acto jurídico por medio del cual un funcionario público, en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de algo, que le confiere de manera indudable, por razón de su cargo".

Así Máximo Paz, (18) nos da a conocer la opinión de - - otros escritores como Azpeitia Esteban en su legislación notarial, que sostiene que "no es la idea de "dar fe", como convicción del espíritu o creencia en lo que no se ve, lo que palpita en la concepción jurídica. Por el contrario, la fe pública, ni es convicción ni es creencia, sino imposición que coactivamente obliga a todos, para estimar como autenticidad y verdad oficial, lo que ella ampara".

Al decir de Lessona y de su libro "Tratada de la Prueba", en donde expresa que "la fe pública testifica la materialidad, - no la sinceridad de los hechos, y así el documento prueba contra todos, más que en virtud de presunción o ficción, por determinación especial de la ley el objeto, grado y extensión de la eficacia probatoria."

Acredita la verdad por observación (prueba directa), sin necesidad de inducir a un hecho desconocido por otro conocido -- (presunción) ni de aceptar (ficción) lo que en realidad no existe, pero que se supone que debió existir en el orden natural.

(17) Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- México -- 1979.- Pág. 143.

(18) Obra citada.- Pág. 47.

Finalmente José Máximo Paz, (19) nos da su propia definición de fe pública y afirma que la fe pública "viene a ser la potestad legítima, atribuida a los oficiales públicos (escribanos de registro, cónsules, secretarios de juzgados, etc.) para que - los documentos y actos que autorizan en debida forma, sean tenidos por auténticos y verdaderos, mientras no se pruebe lo contrario.

La fe pública, en su acepción jurídica, ha surgido de la complejidad existente en las relaciones que los hombres se ven - obligados a mantener entre sí, desde que viven en sociedad de la forzosa limitación de sus derechos y de la necesidad que el Estado, para cumplir sus fines imponga a todos los que de él dependen, tanto con relación al espacio como al tiempo, la verdad oficial, la autenticidad que suponen todos los documentos y actos - que emanan de él, o de los funcionarios que lo representan o en quienes delegue ciertos fundamentos que le son propias; pues, como bien dice Azpeitfa, ni las leyes, ni las sentencias judiciales podrían tener eficacia ante la sociedad organizada, si a cada instante pudiere dudarse respecto de la legitimidad o autenticidad de su contenido".

Si se desprende que la fe pública, es una sola y no cambia es una cantidad firme en su concepto y, fundamento jurídico, ya que los tratadistas citados por Don José Máximo Paz y su propio concepto coinciden en que la fe pública surge o nace del mis-

(19) Obra citada.- Pág. 48.

mo pueblo: quien la otorga jurídicamente a sus representantes, - para que estos la ofrezcan a su vez al mismo pueblo basándose en esta potestad jurídica tenga por ciertos los actos de estos funcionarios públicos que dan fe.

Así externando su propio concepto de fe Notarial, Máximo Paz (20) dice "La Fe Notarial, es ese aspecto "suigéneris" de la Fe Pública o Verdad Legal, impreso por delegación del Estado, en virtud de la cual, mientras la falsedad no prospere por declaración de los tribunales de justicia, se deben tener por auténticos y legítimos los documentos y actos investidos de fe notarial".

Entre las diversas facultades que el pueblo ha delegado - en el gobierno, como parte de los derechos que constituyen y representan a su soberanía, está la de poder investir a ciertas - personas que ejercen profesiones consideradas como cargas públicas del privilegio de compartir la fe pública, que es una pertenencia del Estado, y que sirve como medio para establecer la verdad entre el hecho y el derecho, con respecto a ciertos actos y procedimientos derivados de las relaciones de los ciudadanos entre sí o con el Estado o Estados Nacionales y Extranjeros y que afectan la capacidad de las personas, su estado civil, sus intereses, sus fortunas y hasta el honor y la tranquilidad de sus familiares.

Es así como surge la razón fundamental de lo que hace uso

el Estado, para limitar y seleccionar las personas a quienes entrega el depósito de la fe pública, tratando, por los medios a su alcance, de asegurar la honestidad y competencia de los designados.

Este último párrafo habla de la selección de personas, en quienes se depositará el ejercicio de la fe pública, nos da la pauta para asegurar que, siendo precisamente éste uno de los puntos fundamentales de esta tesis, es primordial requisito, para obtener la patente de depositario del ejercicio de la fe pública, (Notario), presentar y aprobar un exámen teórico práctico por oposición ante las personas investidas de fe pública ya sea directamente por el pueblo en ejercicio de soberano o bien indirectamente por medio de la delegación de facultades y evitar con esto la deshonestidad e incompetencia de los nombrados que al ejercer afectan en forma esencial los intereses del mismo pueblo, que al no ver realizados los fines de un verdadero ejercicio de la fe pública pretenderá recobrar ese ejercicio que originalmente le corresponde, destituyendo a sus representantes, gobernantes en quienes entregó precisamente esa fe pública.

"Si la fe pública es la garantía que el Estado da de que ciertos hechos que interesan al derecho son verdaderos, resulta que:

- 1o.- Los actos creadores del derecho, o sea de las normas jurídicas, son objeto de la fe pública legislativa;
- 2o.- Las resoluciones mediante las cuales el poder públi

co somete un hecho determinado a la norma jurídica, son objeto - de la fe pública judicial;

3o.- Los actos por los que el poder público ejecuta el - derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la fe pública administrativa; y

4o.- Los hechos previstos en la norma jurídica general, que ponen en movimiento a esta y de los cuales derivan derechos obligaciones y sanciones, son objeto de la fe pública notarial".

Esta es la manifestación de ideas emitidas en relación a la fe pública por Luis Carral y de Teresa, (21) así también menciona a Sanahuja y Soler, diciendo "si las disposiciones del Estado se formularán diciendo: "a ti te concedo tal derecho", no -- existiría el Notariado; pero como los derechos retribuidos a los particulares están condicionados a la realización de ciertos hechos, la función notarial viene así a hacerse necesaria, pues su objeto es la fijación auténtica de tales hechos condicionales. - La fe notarial obedece, pues, a la necesidad general de toda - - prueba, ya que si el derecho objetivo se formula abstracta y con - dicionalmente, forzosamente su aplicación requiere la prueba del hecho presupuesto en la norma, y la fe notarial satisface esa ne cesidad porque los notarios actúan en el instante mismo en que - el hecho se produce, a diferencia de los sistemas de prueba en ge neral, que procuran comprobar el hecho, notarialmente, despues - que ocurrió, aprovechando datos o huellas que generalmente, son

(21) Obra citada.- Pág. 60 y 61.

imperfectos o insuficientes. Para que la fe pública pueda captar el hecho, precisa que el agente jurídico se halle interesado en hacer constar el acto que se propone llevar a cabo, lo que, - como es natural, sólo ocurre cuando el hecho ha de producir un resultado jurídico favorable, o sea, la concesión o reconocimiento de derechos, y no cuando la consecuencia jurídica ha de ser - una sanción, en cuyo caso el autor del acto ilícito tendrá interés en evitar la existencia de toda prueba. Así, queda determinado el campo de la fe pública notarial, como sigue:

1o.- En principio no opera sobre el derecho objetivo, si no sobre el hecho;

2o.- Los hechos sobre los cuales opera son únicamente -- aquellos que originan derechos subjetivos y no los que engendran principalmente sanciones y obligaciones. El que opere sobre hechos y no sobre el derecho objetivo, se distingue la fe pública notarial de los demás, en cuanto éstas se dirigen a autenticar - disposiciones (legislativas), acuerdos (administrativa) y resoluciones (judicial) de las respectivas autoridades y el hecho de - que no opere la fe pública notarial sobre hechos que engendren - sanciones u obligaciones, separa y distingue la prueba judicial y la prueba (de las operaciones de documentación y registro) de los organismos administrativos, de la prueba notarial, que es -- una prueba pre-constituida".

González Palomino, (22) dice: " que si se considera al No

tario como testigo, queda vulnerable a los ataques que justificadamente se dirigen contra el valor del testimonio humano, del cual el caso del notario sería uno cualquiera. Si así fuera, el testimonio del Notario estaría afecto a todas las tachas, limitaciones, errores, etc., de cualquier otro testimonio. Pero es -- así que el testimonio del Notario tiene dos características que lo distinguen de un testimonio vulgar:

Primero, es un testigo rogado; y

Segundo, no tiene otro campo libre que el del instrumento público".

Haciendo una comparación entre el testigo rogado y el testigo eventual, el maestro Luis Carral logra (23) identificarlos en la siguiente forma:

"El testigo rogado, lo es el Notario ya que actúa como un testigo profesional: se propone ver; En cambio el testigo eventual lo es por sorpresa, a posteriori, sorprendido por los hechos; El testigo rogado, espectador que se propuso no perder de talle para aclararlo luego. Se propone captar todos los hechos, para archivarlos ordenadamente en su memoria; En contraposición el testigo eventual se ve sobrecogido por los hechos que no estaba preparado para ver (accidente, explosión, etc.). Está dentro de los hechos como protagonista, sin perspectiva, sin propósito de ser espectador, relata sus impresiones sobre los hechos, como

(23) Obra citada.- Pág. 62.

Si fueran hechos propios; El testigo rogado, relata los hechos, que ha querido ver, como ajenos y está mejor preparado, por ser imparcial y ajeno a los hechos y por su experiencia profesional reiterada.

Como el Notario no puede ser testigo fuera del instrumento público que autoriza, resulta que relata los hechos en el momento en que suceden.

De todo lo anterior se deduce que por ser el testimonio del Notario un testimonio rogado, cuyo campo sólo puede ser el instrumento público, es propio para que la ley conceda los efectos de fe haciencia que le ha otorgado".

CAPITULO II

EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL EN MEXICO.

- a). Siglo XIX.
- b). Diversas Legislaciones.
- c). Ley del Notariado para el Distrito Federal (vigente).

a). Siglo XIX.- En este siglo y posterior al grito de independencia, entró en vigor en la Nueva España la Constitución - de Cádiz y las cortes españolas en su carácter de Poder Legislativo, expidió el 9 de Octubre de 1812, un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, "que concedía a las audiencias el conocimiento de todo lo relacionado a la materia de escribanos.

El Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano, de 10 de enero de 1822, dispuso que continuarían aplicándose en todo México, la legislación positiva española, las Leyes de Indias, así como los Decretos, Provisiones, Reales Cédulas, - etc. vigentes a esa fecha, sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho español del derecho mexicano.

La aplicación de esta nueva legislación, incluyendo la notarial, estaba supeditada al régimen político que regía en cierto momento, ya fuera el federalismo o el centralismo, cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista las disposiciones -

notariales fueron generales, de aplicación en todo el Territorio Nacional Mexicano.

b). Diversas Legislaciones.- Bajo la vigencia de la - - Constitución de 1824, se promulgaron diversas disposiciones, re- relativas a los escribanos, entre las más importantes sobresalen - las siguientes:

"Decreto de 13 de Noviembre de 1828.- Que es una "Provi- dencia de la Secretaría de Justicia comunicada a la Secretaría - de Hacienda", en la que se solicita un informe de los oficios de escribanos vendibles y renunciables, con el fin de saber la si- tuación que guardan dichos oficios.

Decreto del 10. de Agosto de 1831.- En este se dan los - "Requisitos para obtener Título de escribano en el Distrito Fede- ral y Territorios". (1) El depósito de la fe pública que se ha- ce en los que obtienen títulos de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción: práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autori- zar, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos....."

Así expuestas algunas de las funciones que realizan los - escribanos su importancia y trascendencia, exige dicho decreto, que solo cuando haya una vacante, se admitirá para exámen algún

(1) Pérez Fdez. del Castillo Bernardo.- "Derecho Notarial".- - México 1983.- Editorial Porrúa.- Pág. 25.

aspirante, siempre y cuando estos comprueben haber cursado las - academias en el colegio correspondiente y tener la práctica requerida, para tal caso, no haber estado procesado por delitos públicos, principalmente de falsedad.

"Decreto de 30 de Noviembre de 1834.- Se expide a nivel federal, para la "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal, indica que a partir de su vigencia, los juzgados - de lo Civil tendrán los oficios públicos, vendibles y renunciab- bles, cuyo ejercicio estará a cargo de escribanos propietarios y suplentes cuando proceda". (2)

Arancel de 1840.- El 12 de Febrero de 1840, entra en vigor el Arancel de Honorarios y Derechos Judiciales a que estarían sujetos los secretarios, empleados y escribanos del tribunal superior del Departamento de México, quedando derogado el ex pedido por la Ley de 23 de Mayo de 1837.

"El manual del litigante instruido publicado en 1843,(3) menciona los requisitos para ser escribano:

"Saber escribir, tener autoridad pública, ser cristiano y buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones - de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular".

Durante la vigencia de dicha ley de 1837, los escribanos según la curia Filipica Mexicana, se clasificaban en nacionales

-
- (2) Luis Carral.- Derecho Notarial y Derecho Registral.- Editorial Porrúa.- México 1984.- Pág. 81.
 (3) Pérez Fdez. del Castillo Bernardo.- Obra citada.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1983, Pág. 26 a 30.

públicos y de diligencias, los primeros eran los que habían sido examinados y aprobados por la suprema corte de Justicia en el -- Distrito o por los tribunales superiores de los Estados y obtenían el título de escribanos, anteriormente denominados reales; Los públicos, tenían oficio o escribanía propia, en la que protocolizaban o archivaban los instrumentos que ante ellos se otorgaban, y los llamados de diligencias, practicaban las notificaciones y diligencias Judiciales.

La citada curia, menciona lo siguiente "Los requisitos necesarios para que alguna persona pueda obtener el empleo de escribano, son la edad de veinticinco años, cumplidos, sufrir el examen y merecer la aprobación de la autoridad correspondiente, que en el Distrito Federal, como lo acabamos de decir, es la Suprema Corte de Justicia en calidad de tribunal superior ordinario; sobre estos dos requisitos no puede haber dispensa; también se requiere el presentar una certificación que justifique haber asistido por cuatro años, al oficio de un escribano y por seis meses a la academia del Colegio y, una información de moralidad recibida con citación del Síndico del Ayuntamiento y del Rector del mismo Colegio, además del examen y su aprobación se requiere el nombramiento a título despachado por el Presidente de la República, siendo ambas cosas tan indispensables que se exigen aún cuando se provea en propiedad oficio público; por último se necesita para poder actuar, haberse matriculado en el colegio de escribanos, erigido en México por cédula de 28 de Enero de 1793.

El Decreto de 17 de Julio de 1846.- Dispone: "Art. 1o.- Los dueños de oficios públicos vendibles y renunciables, tendrán libertad para renunciarlos o venderlos en cualquier tiempo; más la renuncia o venta no surtirá efecto alguno mientras no se pague a la Hacienda Pública del Departamento el dos y medio por ciento del valor del oficio vendido o renunciado.

Art. 2o.- Los expresados oficios caducarán solamente -- cuando el comprador o renunciatario no ocurra al Gobierno Departamental para que este le expida el correspondiente título de -- propiedad, dentro de noventa días contados desde aquel en que se haya hecho la venta o renuncia.

No podrá el gobierno expedir el título de propiedad mientras no se acredite el entero del dos y medio por ciento referido y el de venticinco pesos por derechos del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

Art. 3o.- Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal podrán también adquirir el mismo modo cualquiera de los expresados oficios; pero si no fuere escribano examinado o abogado, eligirá persona que lo sea y se encargue del despacho en cláse de sustituto.

Art. 4o.- El abogado que se encargue del despacho de algún oficio público, no necesitará sufrir el examen de escribano; pero si del "fiat" que le expedirá el Gobierno Departamental, pagando lo que por tal título cobra el Erario a los escribanos, y

acreditando haber cumplido la edad de 25 años o haber obtenido - dispensa.

Art. 5o.- A los herederos del dueño de algún oficio público, se tendrán por legítimos renunciatarios de este, mientras aquel no disponga otra cosa, y les correrá el término de que habla el Art. 2o., desde el día en que fallezca el mismo dueño.

Art. 6o.- Los avalúos de los oficios públicos se harán - por tres individuos que sean abogados o escribanos o de una clase, nombrados por el respectivo juez de Hacienda con acuerdo de los interesados.

El mismo Juez aprobará los avalúos, y de su determinación podrá apelarse, y aún en su caso suplicarse ante el tribunal Superior de Justicia.

Los oficios de escribano público no se valuarán en menos de mil pesos, ni en menos de doscientos los de anotadores de hipoteca.

Art. 7o.- No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos, mientras no hayan transcurrido diez años desde el último avalúo; a no ser que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso se hará nuevo avalúo a petición de los particulares interesados en -- ellos.

Art. 8o.- Quedan derogadas las disposiciones relativas a

oficios públicos vendibles y renunciables que sean contrarias a las de este Decreto.

Decreto de 30 de Noviembre de 1846.- Esta disposición, - se refiere a los escribanos públicos y escribanos de diligencias en materia civil, en los siguientes términos:

2.- A cada uno de los Juzgados de lo Civil estarán invariablemente anexos dos oficios públicos vendibles y renunciables de los que existen legalmente en la Capital, y estos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, o por tenientes o sustitutos en sus casos respectivos, conforme a lo establecido - en las disposiciones de la materia.

3.- Los Jueces de lo civil reunidos, harán desde luego - la distribución de sus oficios; y si algunos quedaren sobran - tes, no siendo caducos, se agregarán por ahora a los Juzgados - que se les designase por los mismos Jueces, reservándose el go - bierno disponer respecto de ellos, lo más conveniente.

4.- No se comprenden en los dos artículos precedentes -- las dos escribanías de guerra, las cuales se ocupará, exclusiva - mente de su ramo.

5.- En cada oficio habrá además un escribano de diligen - cia nombrado por el gobierno supremo, a propuesta del Juez pro - pietario respectivo, quien oírä previamente el informe del escri - bano público a quien corresponda.

6.- Solamente los escribanos públicos, o los que hagan - sus veces, podrán actuar con los jueces, de lo civil; pero de ma- nera que los destinados a un juzgado no podrían actuar en otro, sino en los casos siguientes.....

7.- Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en lo que se les encomiende por los jueces respectivos, o por los dueños de los oficios a que dichos escribanos pertenezcan.

8.- Los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea más conducente a la pronta y acertada expedición de los negocios.

Los escribanos públicos darán uenta personalmente, bajo la pena de suspensión de oficio, hasta por un año; y solo en el caso de ocupación urgente, o de impedimento grave (que se hará constar en los autos y el juez calificará de plano) podrán con- fiar en el cargo precisamente a una de sus escribanos de dili- gencias, a no ser que el impedimento o ausencia sea de tiempo - largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio a cualquiera que sea de su confianza, aún que sea de otro juzgado.

9.- En los casos de inhibición legal del escribano públi- co originario del negocio, se pasarán a los autos al de igual -- clase del mismo Juzgado; y si fuere también inhibido, se pasaran aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

10.- Los juzgados del ramo criminal continuarán organiza- dos en los términos que lo han estado hasta aquí, conforme a la

ley de 23 de Mayo de 1837.

11.- En la Suprema Corte de Justicia continuará el escribano de diligencias para las tres salas; y en el juzgado del circuito habrá uno, otro en el de distrito, dos en el Tribunal Mercantil, uno para cada sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se expiden; finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales - tendrá un escribano nombrado por el gobierno del Distrito a propuesta del Ayuntamiento.

12.- Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil, tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los -- trabajos que ahí se verifiquen. Los demás se sujetaran a las -- disposiciones de las leyes.

13.- El escribano que no tenga su protocolo ordenado en -- la forma legal y el local correspondiente, o que no lo reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privación de oficio, sin perjuicio de lo demás que haya lugar".

En 1863, el Ejército Francés provocó la rendición de Puebla, y la declaración de estado de sitio al Distrito Federal; Benito Juárez, entonces Presidente de la República, estableció en San Luis Potosí su gobierno provisional. Al entrar las tropas - Franco-Mexicanas el 10 de Junio de 1863 a la Capital de la República, al mando de Forey, éste dictó inmediatamente una procla--

ma, llamando a todos los mexicanos a la concordia y un Decreto - que daba origen al imperio. En cumplimiento del Decreto se creó una Junta Superior de Gobierno, compuesta de treinta y cinco -- personas, que en ejercicio de sus funciones nombró a tres representantes para ejercer el Poder Ejecutivo y a dos suplentes, y - eligió a doscientos quince individuos que junto con los primeros integraron la Asamblea de Notables, posteriormente la misma Asam blea acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría "La Regencia".

(4) "Dicha Regencia en ejercicio de sus facultades dictó el Decreto de lo. de Febrero de 1864, firmado por Juan M. Almonte y José Mariano Salas, que regularía el ejercicio del Notariado. En éste Decreto destaca el empleo por primera vez del término "Notario", para referirse al escribano.

Del mencionado Decreto, destaca lo siguiente: Art. lo.- - Los oficios públicos de escribanos que en la Capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendi-- bles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarías Pú-- blicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protoco-- los o registros, en que se extiendan los instrumentos públicos - de cualquiera clase. Los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios Públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que disponen o dispusieren las leyes.

Art. 3o.- Los escribanos que sin poseer oficio propio, - están hoy habilitados para tener el despacho abierto con el nom-

(4) Pérez Fdez. del Castillo B.- Obra citada.- Editorial Porrúa S.A.- México 1983.- Pág. 37 y 38.

bre de "Casilla", quedan obligados a manifestar por escrito dentro de cinco días de publicado este decreto, al juez lo. de lo Civil para que éste en el acto lo comunique a los demás si quieren continuar como Notarios o como escribanos de diligencias; -- una vez hecha la elección, no podrá retractarse ni, reformarse, y a este efecto el referido juzgado primero participará desde -- luego esa elección, a la Secretaría de la primera sala del Tribunal y a la del Despacho de Justicia.

Art. 4o.- Los escribanos que después de colocados, los -- de que hablan los artículos anteriores, quedaren sin ocupación, la tendrán ellos solos en los diferentes empleos de la administración de justicia, que por las leyes exigen el carácter de escribano, siempre que merecieren la confianza de las autoridades que conforme a ellas deben nombrarlos. En lo sucesivo, cual lo tienen mandado diferentes leyes vigentes, ningún escribano podrá recibirse de nuevo, sino a título de vacante y consiguiente colocación en los casos marcados por esta ley.

Dentro de los quince días de publicada, quedará en práctica el arreglo por ella establecido".

El Imperio fue un gobierno de intensa actividad legislativa. Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, el 30 de Diciembre de 1865.

Esta Ley define así al Notario: "El Notario-Escribano-Público es un funcionario revestido por el Soberano con la Fe Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de

las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales".

El Notariado era considerado como un empleo que sólo podría conferir el Emperador. Para ejercerlo era necesario tener título y pagar por él doscientos pesos, que podrían ser exhibidos en mensualidades de cincuenta pesos.

Podrían ser Notarios-escribanos-públicos, tanto quienes tuvieran título profesional de abogado, como quienes carecieran de él.

El ser abogado tenía ciertas ventajas, porque evitaba cursar los estudios preparatorios, que eran comunes a todas las profesiones y se podrían seguir en escuelas y colegios del Imperio, así como los estudios propios de la profesión de Notario-Escribano-Público del Imperio, estos últimos durante cuatro años, que comprendían un curso de doce meses de Academias.

Pero la circunstancia de ser abogado no excluía la obligación de tener conocimiento de las materias notariales, así como de presentar los exámenes que pedía la citada Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano.

(5) "Según el Art. 25 de la mencionada Ley, los Notarios estaban obligados a presentar tres exámenes, en el siguiente or

(5) Pérez Fdez. del Castillo B.- Obra citada.- Pág. 40.

den:

Al matricularse como pasante, al cumplir cuatro años de - estudios y academias y ante el Tribunal Superior del Departamen- to".

Por medio de esta Ley desaparecieron los oficios públicos vendibles y renunciables, así lo determinaba el Art. 36 de la -- multicitada Ley de 30 de Diciembre de 1865.

(6) "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F., de - 1867, esta ley promulgada por Benito Juárez el 29 de Noviembre - de 1867, apenas a dos años de expedida la Ley de Maximiliano, mo - dicificó la situación legal de la escribanía. A partir de esta -- Ley según su Art. 53, ya no se reconocerían en México, como Nota - rias, más que los oficios públicos vendibles y renunciables de - que habla el Art. 1o. del decreto de 19 de Diciembre de 1846; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la ca - lidad de vitalicios y sin condición alguna, todos los demás se - cerrarían".

Los requisitos más importantes para ejercer la escribanía tanto para los existentes como para los de nueva creación eran, entre otros, la calidad moral y la capacidad científica y técnica.

Se distinguen dos tipos de escribanos: Notarios y Actua- rios, cuyos cargos eran incompatibles y se requería para ejercer

(6) Pérez Fdez. del Castillo E.- Obra citada.- Pág. 45.

los ser abogado o haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública.

(7) "En 1870, se expide el Reglamento del Colegio Notarial de escribanos que modificó el Nombre del Real Colegio de Escribanos, creado en 1792 y sus estatutos. El objetivo del Colegio se reducía a tres aspectos:

1.- La instrucción de los aspirantes a la profesión de - escribanos, para cuyo efecto se establecerían academias teóricas prácticas a los cuales concurrirían los pasantes de la profesión;

2.- El socorro inmediato a los escribanos que hubieren - cumplido con las obligaciones del reglamento y que por enfermedad u otro motivo o causa digna que les imposibilite trabajar, - se hallaren necesitados, por ejemplo en caso de enfermedad, serán médico y botica por cuenta de los fondos y un peso diario para alimentos;

3.- La instrucción y mayores conocimientos de los escribanos matriculados, para cuyo efecto debía destinarse una cantidad para la formación de la biblioteca".

(8) "Decreto No. 12 de 12 de Noviembre de 1875.- En su Art. Único declara que la Ley No. 35 de 17 de Julio de 1846, que estableció en el Estado el Impuesto sobre oficios públicos vendibles y, renunciables, no ha dejado de estar en todo su vigor y -

(7) Pérez Fdez. del Castillo B.- Obra citada.- Pág. 49.

(8) Pérez Fdez. del Castillo B.- Obra citada.- Pág. 52.

debe, por lo mismo, surtir sus efectos legales".

Decreto No. 33 de Julio de 1887.- El Art. 1o. de este De
creto, dispone que: (9) "Los escribanos o Jueces de primera ins
tancia a cuyo cargo estén los oficios públicos de propiedad del
estado, satisfarán al Erario, como compensación del usufructo de
dichos oficios, el 8 por ciento de la cantidad que produzcan, --
conforme al Arancel, los instrumentos que autorizan, debiendo --
causarse este impuesto desde el 1o. de Agosto próximo, y enterán
dose por mensualidades vencidas, en las respectivas oficinas de
Hacienda, la cantidad que corresponda".

(10) "Ley del Notariado de 1901.- El 19 de Diciembre de
1901, se promulgó dicha Ley, por el entonces Presidente de la Re
pública Mexicana, Porfirio Díaz, entrando en vigor el 1o. de Ene
ro de 1902, en el Distrito y territorios federales.

Disponía que el ejercicio de la función Notarial era de -
orden público y únicamente podía conferirla el Ejecutivo de la -
Unión. La dirección del Notariado estaba a cargo del Ejecutivo
de la Unión a través de la Secretaría de Justicia y la Secreta-
ría de Hacienda podía practicar visitas a los Notarios.

Determina que el Notario actúe asistido de testigos ins-
trumentales, creando los aspirantes adscritos a los notarios, pa
ra que substituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos ab
solutamente (el adscrito, de esa manera, hace el papel de un tes

(9) Pérez Fdez. del Castillo B.- Obra citada.- Pág. 52.

(10) Carral y de Teresa Luis.- "Derecho Notarial y Derecho Regis
tral".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1984.- Pág. 83.

tigo calificado); obliga a que el protocolo sea llevado en libros solidamente empastados, certificados al principio y al final, y que pueden llegar hasta cinco; dispone que debe llevarse un libro llamado de extractos y fija reglas para ciertos instrumentos, como son protestas, notificaciones, protocolizaciones, etc., pero no distingue entre acta y escritura.

Continúa el cargo como vitalicio, sin embargo, exige, entre otros requisitos, que el Notario tenga el título de abogado; requisito que se impuso para lo futuro, pero que no impidió que los notarios en funciones en aquella época, continuaran actuando, aunque no tuvieran el carácter de abogados.

Por primera vez también, se exige el Notario que otorgue una fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación".

Se incluye en la Ley el Arancel correspondiente, base para el cobro de honorarios de los Notarios, ya que aunque el notariado se caracteriza por ser función pública conferida por el Gobierno Federal, la prestación del servicio no ocasionaba un sueldo proveniente del erario.

Dicho arancel, fue abrogado por otro, promulgado el 31 de Julio de 1921, por el Presidente de la República, Alvaro Obregón.

(11) "El 20 de Enero de 1932 se publicó en el Diario Ofi

(11) Carral y de Teresa Luis.- Obra Citada.- Pág. 83 y 84.

cial de la Federación la Ley de Notariado para el Distrito Federal y territorios que abrogó la Ley de 1901.

Esta Ley afirma y moderniza la derogada e insiste en que la función notarial es de orden público y solo puede provenir -- del Edo. Entre las novedades que presenta, se encuentra el -- otorgamiento de mayores facultades al adscrito que obtuvo el derecho de actuar con independencia del Notario titular y estaba -- facultado para autorizar cualquier tipo de actos en el protocolo del Notario al que estuviere adscrito; por necesidad de testigos; por disposición del Código Civil solo subsistieron los testigos instrumentales en el testamento; suprime el libro de extractos y solamente dispone llevar un índice por duplicado.

Aunque se prohíbe al Notario el ejercicio de la profesión de abogado, se le permite desempeñar cargos de consejero jurídico, comisario de sociedades, resolver consultas verbales o por -- escrito, ser árbitro, secretario en juicio arbitral y redactar -- contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios".

Ley del Notariado para el Distrito Federal y territorios de 1945.

En esta ley dejó de ser aplicable a los territorios al de saparecer estos conforme a la Reforma de Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos; Dicha Ley del Notariado reitera el carácter público de la función y el carácter de profesional --

del derecho que tiene el Notario, por lo que está obligado a - - guardar el secreto profesional. Precisa que el Notario está investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Esta ley distingue claramente entre instrumento escritura y el instrumento-acta que se basa en la diferencia del contenido, ya que el primero se contiene un negocio jurídico y en el segundo el contenido es un hecho jurídico.

Se suprime las minutas que sólo daban derecho a obligar a la contraparte a otorgar en escritura pública el contrato que -- contenía la minuta.

El No. de Notarios los fija en 134. El ejecutivo está autorizado a crear más notarias, según las necesidades de la entidad, y las que se creen tendrán que ser provistas por oposición.

Dicho sistema de oposición, fue una de las más trascendentes reformas que implantó esta Ley, ya que obliga a los aspirantes al Notariado, a tener mayor preparación tanto técnicamente, como práctica y se acaba con la designación de Notarios a base de amistades y compadrazgos, con lo que se enaltece la profesión notarial en el Distrito Federal.

Esta Ley se le hicieron varias reformas en los años de -- 1952, 1953 y 1966, misma que quedó abrogada en 1980, al entrar en vigor la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publica-

da en el diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1980, en vigor sesenta días después de dicha publicación que regula la función Notarial actualmente.

c). Ley del Notariado para el Distrito Federal (vigente).

Esta Ley consta de 154 artículos, más 6 transitorios.

En su Capítulo primero de las Disposiciones preliminares determina que (12) "La Función Notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde el Ejecutivo de la Unión ejercer la por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas". (Art. 1o.)

"El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado" (Art. 4o.)

"Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. - - Quien carezca de la patente de Notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas" (Art. 5o.)

"Los Notarios tendrán derecho a obtener de los interesa-

(12) "Ley del Notariado para el Distrito Federal.- D.O.F.- 8 de Enero de 1980.

dos los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al Arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal". (Art. 7o.)

El Capítulo segundo se divide en tres secciones, en la primera, denominada "De los notarios y de la expedición de sus patentes", se define al Notario en los siguientes términos: "Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte" (Art. 10o.)

"Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviere crear una o más nuevas en los términos del Art. 3o. de esta ley, (Art. 3o. El Ejecutivo de la Unión, por conducto del jefe del Departamento del Distrito Federal autorizará la creación y funcionamiento de las notarías. En el Distrito Federal habrá las notarías que determine el Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial.

El Departamento deberá proveer lo necesario para que en cada una de sus Delegaciones se preste el servicio notarial. Para este efecto el propio Departamento determinará la ubicación de las Notarías vacantes y las de nueva creación y en su caso au

torizará la reubicación de las ya existentes) el Departamento del Distrito Federal publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y, por tres veces consecutivas y con intervalos de cinco días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal. En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Departamento del D.F., a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición. (Art. 11).

La Sección segunda de éste capítulo, es de fundamental importancia, ya que determina los requisitos para ser aspirante al notariado y notario: "Art. 13., para obtener la patente de aspirante al notariado el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos.

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veintiocho años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II.- Ser Licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses in-

interrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal;

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del D.D.F., el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo".

"Art. 14.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el D.D.F.;

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional; y

IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del Artículo 23 de esta ley ("Art. 23. Concluida la prueba técnica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica.

Los jurados calificarán cada prueba en escala numérica -- del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco, para obtener la calificación fi-

nal, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos.

El jurado a puerta cerrada, determinará quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la patente de notario. El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado").

Sección tercera.- "De los exámenes de aspirantes y de -- oposición y del otorgamiento de las patentes, respectivas: - -
"Art. 18.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de Notario se desarrollarán en los términos previstos por esta ley y el reglamento correspondiente. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Distrito Federal".

"Art. 19.- El jurado para los exámenes de aspirante y - de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios y sus suplentes todos ellos licenciados en derecho, con excepción del jefe del Departamento del Distrito Federal y estará integrado de la siguiente manera:

Por el jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente, quien fungirá como Presidente del jurado; por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal; por dos Notarios del Distrito Federal designados por el Consejo del Colegio de Notarios del propio Distrito.-

Serán suplentes de cada uno de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal los que lo substituyan en los términos de los acuerdos correspondientes del Jefe del propio Departamento.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, designará a su suplente y en el caso de los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por servidor público en rango inmediato inferior y con funciones en materia Notarial. Serán suplentes de los Notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios, los Notarios que designe el propio Consejo. El Jurado designará de entre sus miembros un Secretario. No podrán formar parte del jurado los Notarios en cuyas notarias hayan realizado sus prácticas él o -- los sustentantes, ni sus parientes en los términos de la fracción III del Art. 35 de esta Ley" (Art. 35 fracción III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en líneas recta, sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado).

"El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y -- una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos

por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados -- por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre - el caso jurídico-notarial al que se refiere al tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones, el jurado a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

El sustentante que obtenga una calificación no aprobativa, no podrá volver a presentar exámen sino después de haber - - transcurrido seis meses. Para aprobar será necesario haber concluido totalmente la prueba práctica". (Art. 20)

"El examen de oposición para obtener la patente de Notario, que en todo caso será, uno por cada notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

La proposición autorización y sellada de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior.

Estos temas serán de los más complejos de la práctica no-

tarial.

Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal. En presencia de un representante del propio Departamento y de un representante del Consejo del colegio de Notarios, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres cerrados que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y sólo con el auxilio de una me canógrafa, bajo la vigilancia de los representantes indicados an te los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas.

Al concluir el término, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocarán en so bres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al Secretario del Jurado". (Art. 21)

"La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día hora y en local que previamente hayan sido señalados por el Departamento del Distrito Federal. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prue ba, perderán su turno y tendrán derecho en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo" (Art. 22).

"El Presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quién resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo en su caso, comunicará al jefe del Departamento del Distrito Federal el resultado del examen de oposición a quien remitirá la documentación relativa". (Art. 24).

"Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará las patentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 20 de la Ley.

Asimismo, expedirá la patente de notario a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempe

ño de sus funciones.

Las patentes de aspirante o de notario, deberán ser inscritas en el Registro Público de La Propiedad del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal y tanto los libros del registro, como las propias patentes serán firmados por los interesados y se les deberá adherir su retrato.

El Departamento del Distrito Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento, sin costo alguno para los interesados, dará avisos sobre las patentes de aspirante o las de Notarios". (Art. 25)

El Capítulo III de esta Ley, se divide en cuatro secciones:

La primera se denomina "Del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio";

La segunda "De los convenios de suplencia y de la asociación de notarios";

La tercera: "Del sello de autorizar";

La cuarta: "Del protocolo, su apéndice e índice".

Para algunos fines de este trabajo, resulta importante señalar lo que se determina en la sección primera de este capítulo tercero: La persona que haya obtenido la patente de notario, de

berá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles, siguientes a la fecha de su protesta legal. (Art. - 27)

Las personas que hayan obtenido, patente de notario para el ejercicio de sus funciones deberán:

I.- Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento -- del Distrito Federal o el Servidor Público en el que éste delegue esa facultad;

II.- Proveerse a su costa de protocolo y sello;

III.- Registrar el sello y su firma rúbrica o media firma ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios. - - (Art. 28).

"El monto de la finza a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente al pago de multas u otras responsabilidades administrativas - cuando ante la negativa del notario, se deba hacer el pago forzoso a la tesorería del Departamento del distrito Federal, u otras dependencias fiscales;

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial -- cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en senten-

cia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario.

Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. (Art. 29).

"El Notario deberá desempeñar la función pública, en la notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho -- que se pretenda pasar ante su fe". (Art. 32).

"Sección Cuarta.- Del protocolo, su apéndice e índice. - Art. 57.

El notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará al Archivo General de Notarías junto con el libro del -- protocolo a que correspondan.

El notario deberá guardar, únicamente durante cinco años los libros del protocolo, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías puso la certificación de cierre del libro. A la expiración de éste término el Notario entregará los -- libros respectivos al mencionado Archivo en donde quedarán definitivamente". Sección Quinta.- Del Protocolo Abierto Especial.

El Capítulo Iv, tiene tres secciones, la primera trata -- "De las escrituras, actas y testimonios de las escrituras"; la segunda, se denomina "De las actas" y la tercera sección "De los testimonios".

El Capítulo V, "De las licencias y de la suspensión de -- los notarios".

"Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus fun-- ciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y -- hasta treinta días, en igual forma en cada semestre, previo aviso que por escrito se dé a la oficina respectiva del Departamen-- to del Distrito Federal". Art. 106.

"El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Departamento del Distrito Federal, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciabile.

No podrá concederse nueva licencia sino después de seis - meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada, a juicio del Departamento del Distrito Federal. Así mismo el Departamento del Distrito Federal otorgará al notario licen-- cia renunciabile por todo el tiempo que dure en el desempeño de - un puesto de elección popular". Art. 107.

En caso de fallecimiento, separación del Notario por li-- cencia o por suspensión, quedará encargado interinamente de la - notaría el suplente respectivo o en su caso, el notario asociado observándose lo dispuesto en el artículo 140 "de esta Ley (Art. 140.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la inter-- vención de un inspector de notarías que representará al Departamen-- to del Distrito Federal. El inspector designado, al cerrar - los libros del protocolo, procederá a poner razón, en cada libro,

de la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes suscribiendo dicha razón con su firma")

"Quedará sin efecto la patente otorgada a un notario si, vencido el término de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores, sin demostrar fehacientemente, a juicio del Departamento del Distrito Federal, que hubo causa justificada. El Departamento del Distrito Federal declarará vacante la notaría y convocará a oposición para cubrirla, en los términos de esta Ley y su reglamento". Art. 109.

"Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario:

I.- La sujeción a proceso por delito intencional contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absoluta;

II.- La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones en cuyo caso, la suspensión durara todo el tiempo que subsista el impedimento;

III.- Las demás que señale esta Ley. (Art. 110)".

"El juez que dicte un auto de formal prisión en contra de un notario, lo comunicará inmediatamente al jefe del Departamento del distrito Federal". Art. 111.

"Cuando el Departamento del Distrito Federal tenga conocimiento de que un notario adolece de capacidad física que lo colq

que en la imposibilidad de actuar lo hará saber al Consejo del Colegio de Notarios y designará a dos médicos del propio Departamento para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la duración probable del mismo.

Los familiares del notario podrán designar a dos médicos para estos mismos efectos. En el caso de que no haya concordancia en los dictámenes, el Departamento del Distrito Federal designará a peritos terceros en discordia. Si el padecimiento del Notario se prolonga por más de un año, se cancelará la patente y se convocará a la oposición correspondiente". Art. 112.

El Capítulo VI, trata de la vigilancia e inspección de las notarias.

El Departamento del Distrito Federal, para vigilar que las notarias funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarias que serán nombrados y removidos libremente por el propio jefe del Departamento del Distrito Federal.

Para ser inspector de notarias, el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Departamento del Distrito Federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV del Art. 13 de esta Ley". Art. 113.

"Los inspectores de notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden, por escrito, fundada y motivada de las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal, en la que se expresará el nombre del notario el tipo de la inspección a realizarse, el motivo de la visita, el No. de la notaría a visitar, la fecha y firma de la autoridad que la expida". Art. 114.

"La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal ordenará visitas generales por lo menos una vez al año y especiales cuando procedan dando conocimiento en este último caso, si lo estima conveniente, al Consejo del Colegio de Notarios". (Art. 115).

"La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos ordenará una visita especial al tener conocimiento de que en una notaría se ha cometido alguna contravención a esta ley o a sus reglamentos, designándose un inspector de notarías para que practique una investigación en la Notaría de que se trate, construyéndose a los hechos consignados en la orden respectiva, y si lo estima conveniente enviará al Colegio de Notarios una copia de la queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga de inmediato las sanciones que correspondan". (Art. 117).

"Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspecto de notarías, éste lo hará del conocimiento -

del Departamento del Distrito Federal, quienes impondrán al notario la sanción que corresponda". Art. 119.

"El inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos así como las explicaciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el inspector en su rebei día.

Si el notario, no firma el acta en unión del inspector, - éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario". (Art. 121).

Turnada una acta de inspección a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, esta informará al notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección - de su notaria y en su caso, rinda las pruebas que estén relacionadas, las cuales se admitirán, desahogarán valorarán prudencialmente por el Departamento del Distrito Federal". (Art. 123)

"La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el notario y dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación o sanciones económicas y separación hasta por un año.-

En los demás casos la resolución será emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Cuando del acta de inspección levantada, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda". Art. - 124.

El notario incurrirá en responsabilidad administrativa -- por cualquier violación a esta Ley, a sus reglamentos o a otras leyes, siempre que se cause algún perjuicio al particular que na ya solicitado el servicio del notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por el Departamento del Distrito Federal, -- según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate". Art. 125

"Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables será acreedor a las sanciones siguientes:

I.- Amonestación por escrito:

a). Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente relacionados con el ejercicio de las funciones del notario;

b). Por no dar el aviso o no entregar los libros a la Sección del Archivo de Notarías de la Dirección General del Re--

gistro Público de la Propiedad en los términos que señala la --
ley;

c). Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar
aviso o sin la licencia correspondiente;

d). Por cualquier otra violación menor, tal como no lle-
var índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes;

e). Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas -
en el artículo 8o. de esta ley.

II.- Multa de uno a diez meses de salario mínimo general
para el Distrito Federal:

a). Por reincidir en alguna de las infracciones antes se-
ñaladas;

b). Por realizar cualquier actividad que sea incompati-
ble con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con
la presente ley;

c). Por incurrir en alguna de las prohibiciones señala-
das en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta ley: (Art.
35.- Queda prohibido a los notarios fracc. I.- Actuar en los --
asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impi-
de atender con imparcialidad;III.- Actuar como notario en -
caso de que intervengan por sí o en representación de tercera --
persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en lí-
nea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la cola-
teral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colate-
ral al 2o. grado; IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho

interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior).

d). Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, - la nulidad de algún instrumento o testimonio;

e). Por no ajustarse al arancel aprobado;

f). Por recibir y conservar en depósito cantidades de di-
nero, en contravención a esta ley;

g) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

a). Por reincidir en alguno de los supuestos señalados - en la fracción II, inciso b) y g).- inclusive;

b). Por revelación injustificada y dolosa de datos;

c). Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las - fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta ley (Art. 35.....

II "Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclu- sivamente a algún funcionario público;..... V.- Ejercer sus fun- ciones, si el acto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; VII.- "Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerarios con - motivo de los actos o hechos en que intervengan excepto los ca- sos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impues- tos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante - - ellos".:

IV.- Separación definitiva:

- a). Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III anterior;
- b). Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;
- c). Por no desempeñar personalmente sus funciones;
- d). Por no constituir o conservar vigente la garantía -- que responda de su actuación;
- e). Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del art. 35. de esta Ley". (ya citadas) Art. -- 126.

"A quien viole lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 50. de esta ley, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal". - Art. 127.

"Contra las resoluciones emitidas por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que impongan una sanción, -- procederá el recurso de inconformidad que deberá interponerse, -- por escrito, ante el Jefe del Depto del Distrito Federal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución recurrida". Art. 128.

"Concluido el término de recepción y desanogo de pruebas se dictará la resolución correspondiente en un término que no -- excederá de diez días hábiles, la cual se notificará al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma". Art. 130.

"Todas las notificaciones a que se refiere ésta Ley se harán personalmente" Art. 131.

"Contra las resoluciones que dicte el jefe del Departamento del Distrito Federal, procederá el recurso de revocación ante el mismo y que se substanciará en la forma y términos que para el recurso de inconformidad establece el presente ordenamiento". Art. 132.

Capítulo VII, de la revocación y cancelación de la patente de notario. Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

I.- No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley (ya transcrito):

II. Renuncia expresa;

III. Fallecimiento;

IV. Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

V. Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

VI. Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

VII. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoria -- por delito intencional;

VIII. Por haber cumplido 75 años y que a juicio del Depto.

se encuentre incapacitado para seguir en funciones". Art. 133.

"Cuando se haya comprobado alguno de los supuestos de las fracciones I a VII del Art. anterior, el Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con sujeción a lo establecido en el Capítulo VI de esta ley, oírá en defensa al presunto responsable. En su caso el jefe del Departamento del Distrito Federal hará la declaración de cancelación definitiva de la patente de notario". - Art. 134.

"Cuando se promueva el estado de interdicción de algún notario, el Juez del conocimiento notificará al Departamento del Distrito Federal la demanda y la resolución definitiva que se dicte en el juicio". Art. 135.

"El Notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir de cualquier manera, como abogado en los litigios que se relacionen con los instrumentos públicos que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia". - Art. 136.

"El Ministerio Público, los jueces del Registro Civil y el Consejo del Colegio de Notarios, que conozcan del fallecimiento de un notario, lo comunicarán inmediatamente al Departamento del Distrito Federal". Art. 137.

"Cuando un notario por cualquier causa, deje de ejercer -

definitivamente sus funciones, el Departamento del Distrito Federal lo hará del conocimiento público, por una vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín del Registro Público de la Propiedad en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal y en uno de los diarios de mayor circulación". Art. 138.

"Cuando un notario cesare definitivamente en sus funciones se procederá a la clausura de su protocolo, como sigue:

I. Si el notario faltante tuviese suplente, éste actuará hasta por sesenta días más con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, asentando en éste lo que debió haber realizado el Notario suplido, incluyendo la expedición de testimonios y copias:

II. En caso de Notarios Asociados, no se clausurará el protocolo, el cual seguirá a cargo del notario asociado, quien asentará una razón en la que se indique que en lo sucesivo únicamente el actuará en dicho protocolo, la que se asentará a continuación de la última escritura pasada en cada libro y en una hoja en blanco no foliada que colocará después del último folio utilizado;

III. Si el notario faltante o suspendido no tuviere suplente o asociado, al decretarse la suspensión o faltar definitivamente la regularización del protocolo que no haya sido concluido se realizará por el titular del Archivo General de Notarías, o por el notario que le sustituya; y

IV. Transcurridos los sesenta y cinco días a que se refiere el art. siguiente, se clausurará el protocolo y el representante del Depto. del Distrito Federal lo remitirá al Archivo General de Notarias junto con todos sus anexos y objetos relacionados con el primer inventario señalado en el Art. 141, debidamente actualizado, descargando los documentos que se hayan entregado a terceros e incluyendo los que se hubieren agregado al protocolo.

Dicha entrega se hará en el lugar donde se haya llevado a cabo la regularización del protocolo. Art. 139.

"En caso de clausura de un protocolo por causa distinta del fallecimiento del notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a la dicha clausura y a la entrega de la notaría; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público que designe la autoridad correspondiente". Art. 142.

"El Departamento del Distrito Federal cancelará la garantía constituida, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.- Que se obtenga constancia del Depto. del D. F. y del Consejo del Colegio de Notarios de que no hay queja pendiente a cargo del Notario;

III.- Que el interesado después de dos años de haber cesa

do en la función de Notario, lo solicite, por sí mismo o por parte legítima; y

IV.- Que se publique un extracto de la solicitud, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Depto. del Distrito Federal y en el Boletín del Registro Público de la Propiedad. Art. 144.

"Transcurridos tres meses de haber hecho la publicación a que se refiere la fracc. IV. del artículo anterior, el Departamento del Distrito Federal concederá la cancelación de la garantía constituida por el Notario.

Si se presentara alguna persona que se opusiese fundadamente para que sea cancelada la garantía, la controversia que por ello se suscite deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes". Art. 145.

Del Archivo de Notarías trata el Capítulo VIII, que en su Art. 150 dispone que:

"El Archivo General de Notarías, para la aplicación de -- las sanciones que procedan, comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que los Notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta Ley o sus reglamentos". Art. 150.

El Capítulo IX, trata del Colegio de Notarios y en su artículo 151, estatuye que "El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará a todos los Notarios que ejerzan sus funciones en

esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta Ley, a la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. constitucionales; relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, y a sus propios estatutos.

"El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:

- I. Colaborar con el Depto. del D.F., como órgano de opinión, en los asuntos notariales;
- II. Formular y proponer, al jefe del D.D.F., las reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones;
- III. Denunciar ante el D.D.F., las violaciones a esta ley y sus reglamentos;
- IV. Estudiar y resolver las consultas que le formule el D.D.F., y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones; y
- V. Las demás que le confiere esta ley y sus reglamentos". Art. 152.

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1986, se hicieron varias adiciones a esta Ley, entre ellas, el Capítulo X, denominado "De las retribuciones para los Notarios", que confirma lo expresado en este trabajo, referente a la necesidad de un nuevo Arancel Notarial, en los siguientes términos:

"Artículo 153.- De conformidad con lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley, el notario en ejercicio de sus funciones cobrará a las partes que concurran a solicitar un servicio notarial, los honorarios correspondientes y obtendrá los gastos que señale el Arancel que al efecto expida el Presidente de la República, de conformidad con las siguientes bases:

I. El importe de las cuotas previstas en dicho arancel deberá incluir los gastos relacionados con la prestación del servicio profesional que el notario deba proporcionar a sus clientes, por lo tanto, no podrá cobrar por la prestación de sus servicios cantidad alguna en exceso de lo que establezca el propio arancel, a excepción de las atribuciones que se generan por los actos Jurídicos respectivos, el costo de publicaciones y avales y cualquier otro gasto derivado de servicios prestados por terceros ajenos a la función notarial y debidamente justificados por comprobantes que reúnan los requisitos fiscales;

II. Los honorarios autorizados deberán prever una cuota fija que se calculará con base al salario mínimo general para el Distrito Federal, mas un porcentaje sobre la cuantía de la operación correspondiente, que se establecerá en proporción decreciente al incremento de la cuantía o del valor del bien de que se trata:

III. Para fijar el monto de la cuota correspondiente a los gastos, el titular del Poder Ejecutivo Federal con base en las estadísticas y estudios a que se refiere el artículo 9° de es

ta Ley, tomará en cuenta las erogaciones ordinarias que se realicen para el funcionamiento interno de las notarias;

IV.- Para fijar el monto de los honorarios que correspondan por la retribución del servicio profesional propiamente dicho, el titular del Poder Ejecutivo Federal tomará en cuenta la importancia y dificultad de cada actuación, las tasas o cuotas establecidas en otras leyes para la prestación de servicios en lo que se asemejan a la función notarial, tales como los servicios notariales que prestan los consulados mexicanos en el extranjero y los servicios del Archivo General de Notarías, cuidando siempre que la retribución sea adecuada a la calidad profesional y especialización que requiere el servicio notarial, considerando además, que conforme a la Ley de la materia la actividad notarial limita el ejercicio de otras actividades remunerables;

V. En todo caso el Arancel deberá prever que los honorarios y gastos deberán reducirse de un 30% a 50% tratándose de escrituras relativas a vivienda de interés social o programas de fomento de la vivienda o regularización de la propiedad inmueble en que intervengan el Departamento del Distrito Federal o entidades de la administración Pública Federal; estableciéndose como límite máximo, incluyendo cuota fija y porcentaje sobre cuantía, el importe de 35 días de salario mínimo general del Distrito Federal por cada operación en que el valor de los inmuebles no exceda el equivalente a 3,000 días de salario mínimo;

VI. Asimismo, se establecerá que el Consejo del Colegio

de Notarios del Distrito Federal, podrá celebrar convenios con - las dependencias y entidades de la administración pública fede-- ral, relacionados con la escrituración de vivienda, a fin de de- terminar cuotas de honorarios y gastos inferiores a los previs- tos en el propio Arancel, en aquellos casos en que el interés co lectivo justifique; y

VII. El Departamento del Distrito Federal, vigilará la -- exacta observancia de estas disposiciones así como de las conte- nidas en el Arancel correspondiente e impondrá en su caso las -- sanciones que correspondan.

Artículo 154.- En la ejecución de los programas de regu- larización de la propiedad inmueble llevados a cabo por parte -- del Departamento del Distrito Federal con su intervención o por organismos públicos destinados a la promoción de la vivienda de Interés Social, no se aplicará el Arancel sino que en atención a los gastos y honorarios que se originen en cada caso, se estable- cerán cuotas especiales en beneficio de los adquirientes, con ba- se en los acuerdos que celebren el Colegio de Notarios con el De- partamento del Distrito Federal o con los organismos indicados.- Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, - los casos en que las disposiciones jurídicas que regulan la mate- ria de inmuebles federales o a los organismos públicos promoto- res de la regularización de la tenencia de la tierra o de vivien- da de interese social, establezca formas de titulación diferentes a la escrituración".

Lo anterior resulta una gran expectativa de modificación Arancelaria, ya que dichas bases solo tendrán fuerza jurídica en el ámbito económico Notarial, en el momento en que tenga vigencia el Arancel que expida el Presidente de la República.

El segundo transitorio del mencionado Decreto, dispone — que "El Ejecutivo de la Unión expedirá el nuevo Arancel de Notarios para el Distrito Federal, y en tanto esto ocurra, continuará vigente el de 31 de Diciembre de 1947.

CAPITULO III
CARACTERISTICAS DE LA FUNCION NOTARIAL.

- a). Su independencia económica.
- b). Su sujeción al Arancel Notarial.
- c). El Arancel vigente y su Anacronismo.

La función notarial se caracteriza por la plena fe que me rece y hay que convenir que en la vida social primitiva, fue - - siempre necesario acreditar como auténticos los actos que se referían a las relaciones de derecho público; presunción de certeza que surgió de la propia autoridad social cuando, separado el elemento religioso de la gobernación del Estado, fue robusteciéndose la autoridad de los gobernantes, en su carácter de tales. - Las relaciones de derecho privado, viven fuera del radio de actuación: inmediato del poder público, dentro del cual sólo vienen a caer en los casos de ser discutidas y sometidas a resolución judicial.

De ahí nació la necesidad de comprobar la existencia de - la relación jurídica contraída, prueba que los litigantes aportaban según las circunstancias de cada caso, llegándose al documento escrito, que, robustecido por el testimonio de los que, en él intervinieron, era seguramente el grado máximo de la certeza judicial, que es lo que dió origen a lo que se denomina jurídicamente prueba preconstituida. Ya sea por las dificultades que -- comportaba la comprobación posterior de los hechos, o por el de-

seo de facilitar las convenciones, o el de intervenir en todos los actos de la vida social, lo cierto es que los poderes del Estado vieron la necesidad de revestir a esa prueba preconstituida de solemnidades especiales y practicarla ante delegados del poder, que al revestirla de su autoridad, la convirtieron en cierta y exacta, eliminando las posibilidades de discusión posterior y por tales causas constituyéndola en obligatoria para las partes.

Esta autoridad del Estado, puesto al servicio de las convenciones particulares, constituye la función notarial que se realiza por medio de los funcionarios autorizados para ponerla en práctica, a requerimiento de partes guardando las normas que establecen procedimientos tan especiales como características.

José Máximo Paz. (1) nos dice..... La teoría de la prueba tan importante en el Derecho y en la jurisprudencia moderna era mucho menor en Roma, puesto que se le consideraba más como un ardid del orador que del jurista y la no regulación de los actos notariales como medio probatorio, aunque se aceptara la prueba documental y llegara a concedérsele preferencia sobre la testimonial, que siempre fué la dominante, hasta muy adelantada la época de los emperadores. Por esta razón, entre otras, es muy difícil hayar en la legislación romana los antecedentes necesarios para fijar la función notarial como medio probatorio de las obligaciones o como institución de vida propia e independientemente. Den-

(1) "Derecho Notarial Argentino"- Compañía Argentina de Editores, S.R.L.- Buenos Aires. 1939.- Págs. 36 a 42.

tro del derecho histórico español, es imposible afirmar que privara un criterio de ordenación científica, porque en el Fuero -- Juzgo, si bien se reconoce la validez y fuerza probatoria del documento escrito y reprime severamente la falsificación, tampoco se establece, con referencia al derecho privado, el acto público auténtico.

En el Fuero Real se decreta la creación y funcionamiento de los escribanos públicos, siendo éste el primer órgano del notariado en que se determina el procedimiento de su actuación; debiendo tenerse en cuenta el hecho de tratarse del nombramiento y funciones de los escribanos....."

"En Argentina en la época anterior a la independencia, la función notarial estaba regida por disposiciones autorizadas en la legislación española y manejada por notarios españoles que se trasplantaban con todo su bagaje científico a diversas audiencias....." (regiones).

Actualmente rige las funciones notariales la Ley de Organización de tribunales No. 1893, para toda la Argentina, y para cuya legislación, las funciones notariales son esencialmente necesarias para el completo y eficaz desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, ya que revisten de una garantía cierta a la -- contratación, resguardando y coadyuvando de un medio importantísimo a su estabilidad. Por ello, dentro de las funciones notariales, deben incluirse todos los actos jurídicos del derecho -- privado que requieren una forma de expresión cierta y auténtica.

La función notarial es una exteriorización documentada y auténtica con la intervención de un funcionario público de una manifestación de voluntad, en la que se establecen, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, o por la que se hace constar la existencia de hechos o actos que afectan tales relaciones.

La función emana del concepto de soberanía del Estado, y cae dentro del campo de acción del Poder Ejecutivo.

El acto judicial se caracteriza por la declaración hecha por este Poder de la norma de derecho aplicable a una determinada relación, sometida a su conocimiento en virtud de controversia.

El acto o función notarial se caracteriza, en cambio, por la conversión del acto jurídico en auténtico, cierto y exigible. Todo acto judicial finiquita necesariamente por sentencia; el acto notarial sólo fija una relación jurídica y sencillamente es una forma probatoria de una manifestación de voluntad.

En el acto notarial, es necesaria y esencial la concurrencia de voluntad, mientras que en el acto judicial esa concurrencia puede ser suplida por la autoridad del Estado, emanado de las leyes.

El acto notarial supone la creación de relaciones jurídicas, ciertas y obligatorias, y el acto judicial implica la declaración de las normas legales, por las que las relaciones ya crea

das se rigen.

Las relaciones jurídicas entre los individuos están supeditadas a las funciones notariales desde que nacen hasta que mueren, más aún; desde antes de nacer, ya que requieren su filiación natural legítima etc., tan importante para el ejercicio de los derechos sucesorios, hasta después de muertos, haciendo perdurar las disposiciones de última voluntad".

José Máximo Paz, (2) dice que el ministro guarda sellos de Italia, De Falco, dijo en una brillante exposición: "..... el notariado es una especie de investidura popular, que representa la intervención de la sociedad en la formación de los negocios jurídicos, mediante la presencia de un oficial o funcionario revestido de carácter público que hace constatar la verdad de las convenciones y hasta la fecha de su redacción, mediante un poder certificante.

Depositario de los grandes intereses de la familia, el notario tiene en su mano las tradiciones de la ciudad, porque bajo el amparo de la fe pública asegura al derecho de los vivos y lo trasmite a las sociedades futuras, en armonías con las costumbres, las lenguas, el espíritu, la fe y todo aquello, en suma, - pues constituye la vida de un pueblo".

(3) "El notario ha sido, es y será, la base fundamental,

(2) Obra citada.- Pág. 62.

(3) Obra citada.- Pág. 64.

no solo del derecho codificado, sino especialmente del no legislado, pues, por ejemplo, en materia contractual crea y establece las leyes a que deberán someterse las partes, puesto que ordena, arregla, completa y depura los convenios, acuerdos y determinaciones de las personas que van a realizarlos; ilustra moralmente en la especialidad del derecho, sino que también las debe guiar por los caminos de las disposiciones legales, sin olvidar oportunas advertencias y explicaciones sobre la conveniencia de realización del acto".

El ejercicio de las funciones notariales, no solo requiere un conocimiento profundo y exacta de la ciencia de su especialidad, sino también una cultura jurídica general amplia, que debe renovarse continuamente y mantenerse al día con la jurisprudencia, (4) por ser esta última la que resuelve definitivamente los casos en que las disposiciones legales presentan dualidad de interpretación, resultando parte integrante e ineludible de la formación y conservación del llamado "buen sentido jurídico", -- del profesional que tiene además, que poseer en forma integral el idioma, porque el verdadero concepto y acepción justa de cada término en su significado gramatical y jurídico, confirmado con la redacción clara y fácil, caracterizan la competencia profesional y evidencian, la necesidad de la institución notarial".

(5) "El notariado y la abogacía son dos actividades distintas, aunque complementarias, aportando cada una los conoci-

(4) Obra citada.- Pág. 64 y 65.

(5) Obra citada.- Pág. 65

mientos de las respectivas especialidades, para coadyuvar al desenvolvimiento de la ciencia jurídica y al bienestar social; - - El abogado ante los tribunales, y de ahí que pueda decirse que - el Poder Judicial es la casa propia de los letrados. La del escribano tiende precisamente a salvaguardar los derechos de sus - clientes dándoles una constancia indiscutible y fehaciente, para facilitarles su reconocimiento".

(6) "La norma moral que rige la función notarial es de - fundamental importancia por su repercusión en el medio ambiente social.- Por ella se cumple la ley y se llega al bien final, combinando la libertad con el deber de desechar lo útil, lo productivo, para seguir lo honesto y lo honrado".

(7) "Es alta y honrosísima misión del funcionario fedatario evitar el objeto inmoral que las partes puedan haberse propuesto sancionar válidamente bajo el amparo de su certificación; el escribano debe ser un consejero que ilustra a los otorgantes y un tutor que ampara sus intereses", sin lesionar los intereses fiscales ni sociales.

(8) "La función notarial consiste en dar carácter formal de instrumento público a ciertos documentos, y está en legal correspondencia con el instrumento público, como forma documental".

(6) Obra citada.- Pág. 66

(7) Obra citada.- Pág. 69

(8) González Palomino José D.- "Instituciones de Derecho Notarial".- Instituto Editorial Reus.- Madrid - 1948.- Pág. -- 115.

La función notarial consiste en dar valor formal a ciertos documentos, que adquieren su valor por la forma y en el campo de la forma jurídica. El contenido formal del instrumento público, y los fines de la función y el valor de la función, los fines y el valor del instrumento público y las formas jurídicas de la competencia de la función notarial son las que afectan a las relaciones entre particulares.

(9) "El contenido del instrumento público y el objeto de las afirmaciones del notario se refiere al Derecho privado. La actuación del notario queda excluida en todos aquellos supuestos en los que el Estado, a través de sus órganos se presenta investido de "imperium" y con órganos propios de formalización.

El momento electoral no se trata de ninguna intervención notarial en el campo de actuación de ningún órgano del Estado en funciones de supremacía, que parece ser la característica del Derecho Público, porque se trata de designar las autoridades del Estado, que en tal momento electoral se trata casi, de una crisis de los negocios del Estado, sin embargo, no se trata de ninguna intervención en materia de Derecho Público. En tal crisis, de lo que se trata es de garantizar el ejercicio de su Derecho Público subjetivo de voto, del ciudadano soberano, en colisión con intereses particulares contrarios.

También la actuación del notario no queda excluida en materia de contratación administrativa en la que el Estado y sus

(9) González Palomino José D.- Obra citada.- Pág. 115 y 116.

órganos no actúan en funciones de supremacía, sino como parte, - al nivel de los demás interesados. La especialidad administrativa de los negocios y actos de que se trata, no llegan a privar-- les de su carácter no público, ni a elevar el Estado sobre su ní vel de parte, además, de que entre el Derecho privado y el pú-- blico no hay un neto deslinde de campos, sino de posición de los intereses".

El normal contenido del instrumento público esta consti-- tuido por negocios jurídicos y por afirmaciones del notario so-- bre su evidencia de declaraciones de voluntad pero a la vez, en todo instrumento público hay afirmaciones del notario sobre el - cumplimiento de sus propios deberes; a firmaciones del notario - sobre su propia actividad, no sobre evidencias exteriores, y en algunos instrumentos no se trata de evidencias notariales sobre declaraciones de voluntad, sino sobre hechos humanos como sim--- ples hechos o sobre hechos materiales.

La afirmación del notario sobre el cumplimiento de sus -- propios deberes (fecha del instrumento, número del protocolo, -- lectura del mismo instrumento, hora y presencia en tal sitio - - etc.), hecha como tal funcionario público, es una afirmación que sólo puede destruirse por la prueba expresa de la falsedad y - - mientras tanto tiene la misma fuerza de presunción de verdad que cualquier afirmación hecha por otro funcionario en materia de la prestación de sus funciones.

(10) "Las afirmaciones del notario que no son de evidencias directas, sino indirectas; identidad de las partes, juicios de capacidad y aptitud física, voluntad consciente, etc., establecen solamente una presunción de verdad, cuya impugnación es posible sin la prueba de falsedad; precisamente porque no se trata de afirmación de evidencias del notario.

Las afirmaciones del Notario sobre evidencias directas de negocios u actos jurídicos, tienen una mayor fuerza, ya que la afirmación notarial de la evidencia, se une la necesaria colaboración de los interesados o de los otorgantes y en el caso de -- que no sepan o no puedan firmar, es necesaria la colaboración de testigos cuya afirmación causa estado.

Las Afirmaciones notariales sobre hechos, aún de actos humanos como meros hechos son afirmaciones de testigos rogado, con presunción de verdad que puede ser objeto de valoración judicial posterior.

Las afirmaciones notariales sobre hechos pueden referirse a hechos que el notario realice por sí solo; a declaraciones de voluntad o de verdad del compareciente; o a hechos que el Notario presencie, que pueden ser: materiales (situación de cosas, daños, etc.), hechos humanos (existencia de personas en un lugar, actuación de personas o conexión de personas y de cosas), o declaraciones humanas (contestación a requerimientos).

Los hechos que el notario presencia, sean materiales o humanos, son hechos en uno y otro caso y se trata de una afirmación de hechos exteriores, cuya valoración puede ser contraria, sin estimación de falsedad o ser susceptible de afirmación y prueba contraria, sin que esta implique necesariamente falsedad, por tratarse de las posibilidades de percepción humana y de sus límites.

No obstante, la afirmación del Notario sienta un estado de presunción de verdad.

Las declaraciones humanas que el Notario afirma en el acta como evidentes para él, tienen el mismo valor de afirmación - presunta de verdad, susceptible no tanto de impugnación sobre todo en los casos en que el propio autor de los hechos colabora en el quehacer del Notario, por ejemplo, firmando la diligencia".

(11) "Al otorgar un instrumento público las partes hacen, o pueden hacer, una declaración reflexiva de voluntad. En un acta notarial, el requerido por el Notario, si contesta en el acto hace una declaración de voluntad o de verdad no reflexiva e improvisada".

(12) "Con lo anterior resulta que el contenido del instrumento público, se fundamenta en la formación notarial desarrollada en la siguiente forma:

(11) Obra citada.- Pág. 117.

(12) Obra citada.- Pág. 118.

a) Afirmaciones del Notario sobre el cumplimiento de deberes propios, que son los que dan valor, estructura y forma de instrumento público, al documento notarial;

b) Afirmaciones de valor, que son juicios del notario, - es decir, son el presupuesto de la actuación notarial;

c) Afirmaciones del Notario sobre su evidencia de negocios jurídicos, con la colaboración de los sujetos del negocio, que son las que incluyen el negocio en el instrumento y nacen -- del mismo la forma (testimonial o dispositiva) del negocio;

d) Afirmaciones del Notario sobre su evidencia de hechos materiales o humanos, como hechos reales", que son funciones notariales independientes de la forma y conectadas exclusivamente al valor de testigo rogado de las afirmaciones del Notario.

La función notarial es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma de ser o de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad de -- ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia -- por el Notario, hecha, en el momento mismo en que son para él -- evidentes, por su producción o por su percepción en el instrumento público, a requerimiento de parte y generalmente con la colaboración de éstas.

La función notarial propia es la de dar forma legal de -- instrumento público a ciertos documentos. El instrumento público está en directa conexión con el protocolo". (13) El quehacer

(13) González Palomino José D.- Obra citada.- Pág. 120.

profesional típico del Notario, se divide en cuatro partes:

- 1a.- Redactar el instrumento público;
- 2a.- Autorizar dicho instrumento público;
- 3a.- Conservar el citado instrumento público; y
- 4a.- Expedir copias del instrumento público, que tienen por sí mismas valor y efectos de instrumento público".

El Notario, también autoriza, redacta y expide otra serie de documentos notariales, con valor y efectos de documentos públicos, pero sin la naturaleza ni forma de instrumentos públicos, como ejemplos de esos documentos se pueden citar, las legitimaciones, legalizaciones, testimonios de documentos no protocolizados, literales o en relación, partes comunicaciones, etc.

La actuación del Notario, no se limita a la esfera documental, sino que tiene otras actuaciones fuera del instrumento público y de los documentos en general, como lo es en la docencia.

De todas las funciones notariales independientemente del instrumento público la más importante es la actuación del Notario como Jurista, que según D. José González Palomino: (14) "esta característica esencial de la función notarial la desarrolla en forma práctica siendo un jurisconsulto que no se cree privilegiado para decir cuál debe ser el derecho, sino que se considera

(14) Obra citada.- Pág. 133.

como un técnico al Servicio de las finalidades humanas, para procurarles satisfacción dentro de las normas y al amparo de las -- normas con arreglo a lo que sea derecho. El jurista práctico -- tiene sobre el teórico dos ventajas:

Primera, que sirva para algo en la vida social.

Segundo, que conoce cuál es el sentido de la dogmática jurídica y cree en la fuerza creadora de la técnica del derecho" y agrega que, (15) "Jhiering, en su obra "Espíritu del Derecho Romano", dice: "El jurista ha de descomponer, deshumanizándolos, - los elementos de cualquier relación de derecho, que al no jurista le parecen indisolubles, y lo que es más violento, en su técnica de jurista, ha de prescindir de la idea de justicia para -- atenerse a la otra más humilde de la obediencia a la Ley vigente; pues de otra forma actuaría en vacío y sin utilidad para el cliente. Como persona, puede el jurista reaccionar líricamente contra la injusticia, de la norma, pero como jurista aún para -- dar valor práctica a la moral y a la justicia contra la norma, - ha de atenerse a lo que la norma permite.

No es esto ser partidario de la injusticia legal, como - el médico no es partidario de la enfermedad, cuando para dominar la, la estudia. Es, simplemente la afirmación realista de cuál es la grandeza y servidumbre de la profesión de jurista. Esto - no lo entienden los profanos. Ni tampoco los filósofos del Derecho, cuando no son juristas".

(15) Obra Citada.- Pág. 133.

La función notarial es una función jurídica destacando, - en ella la actividad profesional de jurista, siendo una función privada, es calificada con efectos de publicidad, con valor similar al de una función pública, y en ella destaca la actividad documental; y es una función legal porque su existencia y atributos derivan de la Ley. Estos caracteres al concentrarse en la - función notarial, le proporcionan su carácter de autonomía.

Luis Carral y de Teresa, nos dice que (16) "el concepto - de la función notarial ha sido muy debatido; y ello se debe, entre otras causas, al origen histórico de las funciones jurídicas y públicas y que una función jurídica atiende a una necesidad de derecho, sea privado o público, aplicando la ciencia o la legislación, y usando de su órgano particular".

Los órganos de las funciones jurídicas están formadas por tratadistas, legisladores, notarios, abogados, jueces y registradores, de lo que resulta que (17) "el Notario es un jurista el - cual toma la norma creada por el legislador, la aplica a un negocio jurídico y así contribuye a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas.

Convierte el pacto económico en pacto jurídico por lo que está obligado al conocimiento del derecho vigente así como la -- doctrina, realizando una auténtica función jurídica. En ocasio-

(16) Obra citada.- Pág. 101

(17) Obra citada.- Pág. 101 y 102.

nes la función del Notario va más lejos al no encontrar la norma legal aplicable al pacto económico que se le presente, crea una norma propia para el caso, basándose en sus conocimientos de jurisprudencia y en su experiencia, en los casos de contratos innominados, renunciadas a Leyes que son de orden público, elaborando contratos complicados y que están insuficientemente reglamentados".

Así el Notario es indispensable para la dirección, perfección validez y constitución misma del derecho. Aunque lo autorizado por el notario sólo interesa a las partes que intervienen en el acto, este adquiere existencia y publicidad para terceros, de lo que resulta que el acto notarial es constitutivo del derecho.

Otro de los caracteres fundamentales de la función notarial, es su autonomía, ya que el Notario es el único jurista no oficial, que confiere a sus documentos efectos de publicidad y de valor.

El Notario tutela intereses de orden colectivo y privado; es de asistencia legal a la voluntad negociada, y tiene atribuciones de fe pública como eficacia del acto.

Es indispensable el carácter de profesional libre, para que exista la imparcialidad de la función notarial, así como independencia del juicio y para lograr el continuo perfeccionamiento de la capacidad jurídica y moral del notario.

El notario cumple y aplica la ley en interés de la colectividad, como conjunto de particulares; pero no en interés del Estado; recibe el encargo directamente de las partes, cuida de sus intereses, escoge soluciones convenientes al cliente y se constituye su guía, con la finalidad de obtener los resultados con un mínimo de medios. Esencialmente las funciones públicas corresponden al Estado y este las distribuye entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en ninguno de los cuales encuadra la función notarial, por lo tanto, no es función pública.

Ningún funcionario del Estado puede autorizar normalmente un documento notarial; los jueces, cónsules y otros, lo hacen sólo exceptualmente, y por lo tanto en una forma de anomalía. El funcionario público tiene un sueldo que proviene del presupuesto y existe con él una dependencia jurídica y como consecuencia está obligado a obedecer. Ninguna de estas notas se dan en notariado. Existen también funcionarios del Edo. que aunque sean honorarios, dependen jurídicamente y responden por el Estado. El notario no puede ser honorario.

La función notarial es materia de Código Civil en los países latinos, y las funciones públicas del estado son del dominio del derecho administrativo; la función notarial se desenvuelve en las relaciones de carácter privado, y las relaciones estatales no necesitan de la función notarial; Cuando el Edo. interviene ante notario no ejerce su potestad y no se trata, de un interés general, sino que interviene como un simple individuo con

personalidad jurídica; (18) "La fe notarial y el documento notarial, se parecen al documento del Estado. En este último punto es necesario determinar sus respectivos campos:

a) El documento del Estado se refiere a actos de gobierno, y contiene mandatos; así también no puede contener relaciones privadas y lo autorizado por un funcionario público, tiene competencia distinta de la del Notario, ya que sus facultades -- provienen de su nombramiento y por lo tanto no es responsable de su obra, sino que responde el Estado, todo lo anterior con fundamento en el Derecho Constitucional, Administrativo y Político.

b) La función notarial y su creación el documento notarial son de Derecho Civil ya que esta función se desenvuelve en las relaciones privadas, dándole seguridad, valor y permanencia a los actos de los particulares, cuyas voluntades o manifestaciones quedan contenidos en el documento notarial y solo puede ser autorizado por el Notario y su competencia como tal es distinta a la del funcionario del Estado, ya que las facultades del notario provienen de la Ley, no de su nombramiento, así el notario es responsable de su obra y la publicidad que se otorga al documento notarial es por necesidad de seguridad, valor y permanencia a las relaciones privadas.

Esta última característica es la única semejanza con las funciones públicas, que también producen esos resultados.

Con todo lo anterior se concluye que la función notarial

(18) Obra citada.- Pág. 109 y 110.

es privada, calificada con efectos de publicidad y de valor frente a terceros, semejantes a los efectos de una función pública".

Con base en lo anterior resulta que la función notarial es una función legal, porque su única fuente es la Ley, ya que el Estado, no podría libremente elegir a la persona y nombrarla, pues esta debe reunir determinadas calificaciones y aún salir triunfante en un examen de oposición; Luis Carral y de Teresa agrega: (19) "El legislador debe decirse a sí mismo que el Notario existe históricamente; es indudable que existe para asegurar la certeza, la permanencia y la paz jurídica entre los particulares. Esas cualidades de los actos Jurídicos son indispensables. ¿Cómo debo lograr esa certeza, permanencia, seguridad y paz jurídica? respuesta: organizando el notariado que ya existe, y respetándolo en sus bases esenciales, que son aquellas sin las cuales no se podría lograr la seguridad jurídica, la permanencia y la certeza que son indispensables".

Una de esas bases fundamentales, es su independencia económica, que la misma ley le otorga a esta función notarial, como ya se apuntó, la Ley del notariado para el Distrito Federal, en su Artículo 7o. determina; (20) "Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel co--

(19) Obra citada.- Pág. 110.

(20) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1980.

rrespondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal".

b) Su sujeción al arancel notarial.

De la norma anterior se desprende la libre determinación económica de la percepción de honorarios por el ejercicio de la fe notarial, sujetando esta libertad solamente al Arancel decretado por el Poder Legislativo creado con la finalidad de regular la percepción de honorarios de los notarios. El Arancel vigente, desde el 4 de Enero de 1948, en su Art. 10. dispone: (21) "Los - Notarios en ejercicio de sus funciones o al realizar las labores y desempeñar los cargos que mencionan las fracciones V a VIII, - inclusive del Art. 6o. de la Ley del Notariado, percibirán por - honorarios los que señala el presente Arancel". (El artículo 6o. que menciona la norma anterior, es el que aparecía en la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1945, derogada).

El citado Arancel del Art. 2o. al 21o. determina los casos de la función y sus respectivas cantidades que percibirán -- los notarios por su desempeño y en sus dos últimos artículos dispone: "Art. 22 los Notarios fijarán en el interior de su oficina en lugar visible, una copia del presente arancel".

"Art. 23.- La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este arancel, será penada, a petición de parte o moción del Consejo de Notarios, por el el Gobierno del Distrito Federal, siguiendo el procedimiento que señala la Ley del No-

(21) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de - Diciembre de 1947.

tariado; la primera vez, con una multa equivalente al doble, - cuando el cobro sea en exceso o igual a la cantidad cobrada en defecto; la segunda, con la suspensión del Notario por un mes, - en el ejercicio de sus funciones, y la tercera con la destitución".

c) El Arancel vigente y su anacronismo.

Han pasado 38 años desde la publicación de dicho Arancel, por lo que es un hecho su anacronismo, ya que no responde a los requerimientos económicos reales y esto hace la desigual percepción de honorarios que son arbitrariamente fijados, con la consiguiente lesión económica de los particulares que requieren los servicios notariales. Por lo tanto es necesaria la elaboración de un Arancel, que vaya acorde con el sistema económico del país, teniendo como regulador el porcentaje que modifique oficialmente los costos y el salario mínimo en los periodos en que se efectúan.

Este sistema de Arancel, es el mejor que se a encontrado para regular los convenios entre los particulares y el Notario - ya que sin este sistema se correría el peligro de fomentar una competencia perniciosa entre ellos, como desgraciadamente existe, entre varios notarios que ofrecen ventajas pecuniarias de toda índole para obtener clientela o determinados asuntos.

Por lo anterior el Arancel es para el Notario un derecho, ya que lo autoriza a percibir el importe que señala el mismo do-

cumento, como una obligación a cobrar sin modificaciones la cantidad indicada, como debe ser.

José Máximo Paz, (22) nos dice que "es difícil la elaboración de un Arancel equitativo y por lo tanto se deben tener como bases de su creación:

1a. La importancia pecuniaria del acto perfeccionado en la escritura, por la relación directa que existe en la responsabilidad notarial;

2a. La mayor o menor complejidad del mismo acto, por que también se vincula estrechamente con la labor intelectual del escribano, que no sólo ha debido asesorar a las partes sobre el alcance y efectos legales, financieros y administrativos de la operación, sino que ha debido tomar a su vez las precauciones necesarias para recisarlo perfectamente y cumplir las formalidades previas y administrativas, que determinadas disposiciones legales requieren para la celebración de algunos contratos;

3a. La extensión de la escritura, que si bien reclama sólo un trabajo material, este debe efectuarse bajo la directa vigilancia, control y responsabilidad del Notario; y

4a.- Las molestias de distinto orden exigidas al funcionario, que no son iguales en el caso en que la escritura se otorgue en su estudio, que cuando se hace fuera del mismo".

Un Arancel fundamentado en lo anterior, consolida el principio de moral administrativa; la justa remuneración del servi--

(22) "Derecho Notarial Argentino", Compañía Argentina de Editores, S.R.L.- Pág. 128 y 129.

cio prestado; pues nada hay que asegure más la estabilidad y con
servación de la honradez, que la seguridad de una equitativa re-
tribución.

CAPITULO IV
FUNDAMENTO DE LA UNIFICACION

- a) Entidades Federativas que carecen de Ley del Notariado.
- b) Leyes Locales del Notariado.
- c) Conveniencia de una Legislación Federal.
- a) Entidades Federativas que carecen de Ley del Notariado.

El sistema notarial mexicano, se encuentra regulado en su totalidad por leyes locales, que en su gran mayoría contemplan como uno de los requisitos fundamentales para el nombramiento de Notarios el examen de oposición e inclusive para aspirantes al notariado; requisito que fortalece la función notarial desde sus cimientos, ya que para hacer frente a esta clase de exámenes se requiere tener vocación, experiencia y profundo conocimiento jurídico, no solo de la legislación notarial, sino también del gran cúmulo de leyes vigentes que regulan los distintos actos jurídicos que el Notario debe conocer y aplicar, logrando con estos antecedentes la preparación profesional del futuro Notario, unificando la función notarial en sus mismas raíces, ya que eleva el nivel profesional de dicha función. Sin embargo, existen leyes locales del Notariado que no contemplan como requisito fundamental para otorgar la patente de Notario el examen de oposición con lo que se logra el desequilibrio de la verdadera fun-

ción notarial.

b) Leyes locales del notariado.

Tenemos que en las siguientes Entidades Federativas, sus Leyes del Notariado no contemplan el examen de oposición, regulando el nombramiento de Notarios, en los términos siguientes:

(1) "Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Título Primero.- Capítulo Primero.- De las funciones del Notario.- Art. 1o. El ejercicio del Notariado en el Estado de Aguascalientes es una función de orden público a cargo del Ejecutivo del Estado, quien lo ejercerá por delegación a profesionistas -- del derecho a virtud del fiat que les expida, para su desempeño en los términos de la presente Ley..... Título Segundo.- Organización del Notariado.- Capítulo Segundo.- De los Notarios de número y supernumerarios.- Art. 86.

En el Estado de Aguascalientes, habrá una Notaría de número por cada veinticinco mil habitantes o fracción que exceda de diez mil, tomando como base el último censo oficial; y cuando -- los datos de éste sean inoperantes, se estará a aquellos que proporcione el Departamento de Información y Estadística del Gobierno del Estado. Los notarios tendrán su residencia en el partido judicial que les asigne el Gobernador del Estado conforme a la -- división que de estos se establece en el Artículo 33 de la Ley -- Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(1) Publicada en Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 5 de Septiembre de 1977.

El Ejecutivo designará a los notarios supernumerarios que estime convenientes. Art. 87.- Las faltas definitivas o temporales mayores de dos meses de los notarios de número o las notarias de nueva creación y que no estén en asociación según el Artículo 84 de esta Ley, serán cubiertas por el supernumerario que el gobernador del Estado designe. Capítulo Tercero.- De los requisitos para la expedición del Fiat Notarial.- Artículo 89.- Para obtener el fiat de notario ya sea de número o Supernumerario, se elevará solicitud por escrito al Gobernador del Estado, llenándose los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido buena conducta; no ser militar y no pertenecer al estado eclesiástico;

II. Ser abogado con título legalmente expedido y debidamente registrado conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como haber ejercido su profesión en la Entidad, en un término no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud;

III. No tiene enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado;

IV. No haber sido condenado por delito intencional o su-

frir pena privativa de la libertad; y

V. No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpatibilidad.

.....Artículo 91.- Si el Gobernador del Estado encuentra completo y correcto el expediente y existe vacante de numerario o en su caso supernumerario, expedirá el fiat, con uno u otro carácter.....

.....Artículo 109.- El notario titular será suplido:.... Por el Notario supernumerario designado por el Ejecutivo del Estado".

"Ley del Notariado para el Estado de Campeche.- (2) Capítulo Primero.- De los Notarios....., Artículo 4o.- La investidura del Notario Público solo se adquiere en el Estado, por la expedición del Fiat respectivo, que librará el Ejecutivo a quienes lo soliciten de acuerdo con la Ley.- Artículo 5o. Para obtener el "Fiat" de Notario Público se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de edad legal;
- III.- Ser abogado con título oficial;
- IV.- No tener impedimento físico, ni incapacidad mental

(2) Publicada en el Periodico del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche el 29 de Agosto de 1961.

permanente que hagan imposible el ejercicio de las funciones notariales;

V.- Haber hecho la práctica correspondiente durante un año en una Notaría del Estado en ejercicio; y

VI. Ser de buenas costumbres y tener una conducta que -- inspire al público la confianza que debe inspirar un funcionario de esta clase.....

..... Artículo 8o.- El aspirante al "Fiat" de Notario Público lo solicitará por escrito al Gobernador del Estado, acompañando a su solicitud los comprobantes a que se refiere el Artículo 6o. El Gobernador encontrando comprobados debidamente los requisitos legales, acordará la expedición del "Fiat" y ordenará la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial".

(3) "Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.- Artículo 1o. El ejercicio del Notariado en el Estado de Guanajuato, es una función de orden público, que únicamente puede conferir el Ejecutivo, en los términos que establece esta Ley.

Artículo 6o.- Para obtener el "Fiat" de Notario se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido 21 años de edad;

II.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

(3) Publicada en el Periódico del Gobierno Constitucional del Estado de Guanajuato el 31 de Diciembre de 1958.

III. No tener incapacidad ni impedimento físico permanente que impida el ejercicio del notariado;

IV. Tener título de abogado y Notario legalmente expedido; y

V. Haber practicado durante un año, por lo menos en alguna Notaría del Estado de Guanajuato.- Art. 80.- Comprobar los requisitos y completo el expediente respectivo, el Ejecutivo del Estado expedirá el "Fiat" al solicitante en los términos de esta Ley..... Artículo 17.- Cuando algún Notario fallezca, sea suspendido o destituido del cargo, entrará a sustituirlo el que sea designado por el Ejecutivo del Estado. El Notario al entrar en funciones deberá dar los av sos de Ley".

(4) "Ley del Notariado en el Estado de Hidalgo..... Disposiciones Generales.- Artículo 10.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Hidalgo es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo del mismo, quién por delegación, encomienda a profesionales del Derecho, en virtud del Fiat o patente del Notario que para tal efecto les otorga el propio ejecutivo en ejercicio de la Facultad que le confiere la fracción XLIX, del artículo 71 de la Constitución Política del Estado a fin de que la desempeñen en los términos de la presente ley.

Artículo 20.- La vigilancia y cuidado del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo de la entidad, quien ejercerá, por

(4) Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado - de Hidalgo, el 30 de Diciembre de 1982.

conducto del Director Jurídico del Gobierno del Estado en su carácter de Director del Archivo General de Notarías.- Artículo 30.- El Director del Archivo General de Notarías, en la esfera administrativa, dictará medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley y para la eficaz prestación del servicio público del Notariado.

..... Capítulo II.- De los aspirantes al ejercicio del Notariado.- Artículo 80.- Para obtener las constancias de aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes: X.- Comprobar que durante dos años ininterrumpidos ha realizado, prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Estado, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee, al iniciar su práctica, título profesional de Licenciado en Derecho; y XI.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.....

..... Artículo 10.- El que pretenda examen de aspirante de Notario, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, el cual opinará sobre el particular, acompañando los documentos que llenen satisfactoriamente los requisitos enunciados en los artículos precedentes.....

..... Capítulo IV.- De los Notarios Públicos

.....Artículo 35.- Para ser Notario Público se requiere: ...

.....VII.- Tener constancia de aspirante al ejercicio de Notariado;X.- Haber resultado aprobado en el correspondiente examen de oposición".

Con lo transcrito hasta aquí de esta Ley parece que cumple con lo esencial para depositar o delegar el ejercicio de la función Notarial, como lo es el respectivo examen de oposición, que resulta inexistente de hecho para el supremo poder del Gobernador que le otorga la propia Ley en su Artículo 29, que textualmente dice: "En casos excepcionales y cuando las circunstancias lo requieran el C. Gobernador del Estado, podrá expedir constancia de aspirante u otorgar Patentes de Notari^o sin que los interesados estén obligados a sujetarse al procedimiento que establece este capítulo; pero en todo caso deberán llenar los requisitos que señalan los artículos 8o. y 35 de esta Ley, con exclusión de los señalados en las fracciones X y XI del primer precepto legal dictado, y los exigidos en las fracciones VII y X del segundo de referencia".

Las fracciones X y XI del citado Art. 8o. se refieren respectivamente a la comprobación de la práctica notarial del aspirante al ejercicio del Notariado y, a la aprobación del examen correspondiente; por lo que se refiere a las fracciones VII y X del mencionado artículo 35, son respectivamente la constancia de aspirante al ejercicio del Notariado y a la aprobación por oposición del examen para Notarios.

(5) "Ley Orgánica del Notariado del Estado de México".

Título Primero.- Generalidades.- Capítulo I.- De la Institución del notariado sus funciones y su organización.-

(5) Publicado en la Gaceta del Gobierno del Edo. de Méx., el 31 de Diciembre de 1972.

.....Artículo 5o.- La función notarial se ejerce en el Estado por los notarios titulares de una Notaría de número y por quienes deban substituirlos conforme a esta Ley..... Capítulo II. Del ingreso a la Función Notarial.- Artículo 10.- Para ser Notario se requiere nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado.- Artículo 11.- Para aspirar al nombramiento de Notario, - deberán llenarse los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley.- Transitorio.- Artículo Séptimo.- En tanto se expide por el Ejecutivo del Estado al Reglamento de esta Ley, -- los casos no previstos en ella, se resolverán conforme a las disposiciones administrativas que al efecto dicte".

El 17 de Agosto de 1979, la Legislatura del Edo. de México expide el Decreto No. 18 dado a conocer por el Doctor Jorge - Jiménez Cantú, entonces Gobernador de dicho Edo., en el que se determina el examen de oposición que deberán sustentar los aspirantes al Notariado: este Decreto, en su Artículo 6o. dispone: "El jurado examinador estará integrado por tres sinodales que serán: Un representante del Ejecutivo del Estado, que fungirá como Presidente, un representante del Colegio de Notarios y un representante de la Universidad Autónoma del Estado, especialista en la materia".

No obstante lo anterior, este mismo Decreto le otorga al Gobernador, la facultad de nombrar notarios sin que presenten el examen de oposición, en los términos del Art. 15 del citado Decreto;

"Artículo 15.- El Gobernador del Estado podrá nombrar no notarios sin el requisito de examen de oposición en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de un nombramiento provisional para cubrir la vacante de una notaría ya colocada, en tanto se hace - el nombramiento del titular conforme a la Ley del Notariado y a este Reglamento;

II.- Cuando en el caso de la fracción anterior y después de transcurrido un año, el notario Provisional haya demostrado - eficiencia y capacidad en el desempeño de la función;

III.- Cuando se trate de nombrar un Interino para cubrir la ausencia temporal que se produzca en caso de licencia o sus-- pensión;

IV.- Cuando en el caso del nuevo examen a que se refiere el Art. 13 de este Reglamento tampoco haya aspirante que obtenga calificación de pase o quienes la alcancen se encuentren en el - caso de la parte final del Art. 11 de este Reglamento;

V.- Cuando nadie se presente a la oposición convocada;y

VI.- A los aspirantes al ejercicio del Notariado, cuando a juicio del Ejecutivo hayan presentado servicios importantes o eminentes al estado y su capacidad y experiencia sobre la mate-- ria sean notorias.

En los casos de las fracciones II, IV, V y VI el nombra-- miento será como Notario Titular".

(6) "El Congreso de Michoacán de Ocampo.- Decreto 162.- Ley del Notariado.- Título Primero del Notario en ejercicio de sus Funciones.- Capítulo I.- De las funciones del notario.---- Artículo 1o.- El Notariado es una función del orden público estará bajo potestad y vigilancia del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y su ejercicio se encomendará a: I.- De las funciones del notario.- Artículo 1o.- El Notariado es una función del orden público estará bajo potestad y vigilancia del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y su ejercicio se encomendará a: I.- Los Notarios Públicos; II.- Los Jueces de primera instancia que actúen por receptoría o por autorización, en los casos señalados por la Ley; y III.- Los jueces municipales, por receptoría, en los casos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en esta Ley.- Artículo 2o.- Es la facultad del Ejecutivo del Estado nombrar a los Notarios Públicos y conceder autorización a los jueces de primera instancia que ejerzan por receptoría..... Capítulo II.- De los Notarios y su Circunscripción. Artículo 15.El Gobernador del Estado podrá crear nuevas notarías, tomando en consideración el aumento de la población y las necesidades sociales o cuando a su juicio lo exija el incremento global de los negocios..... Artículo 18.- El ejecutivo del Estado podrá conceder autorización especial, para cada caso, a los Notarios para intervenir fuera de sus circunscripciones..... Título Segundo.- Del Nombramiento de los Notarios..... Artículo 21.- Pa

(6) Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Edo. de Michoacán de Ocampo, el 21 de Febrero de 1980.

ra obtener nombramiento de Notario, son indispensables los requisitos siguientes:

I.- Ser Mexicano por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad y cinco de ejercicio profesional, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta y no pertenecer al Estado eclesiástico. II.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años; III.- Haber obtenido título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado; IV.- Gozar de -- buen estado de salud física y mental; y V.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional..... Artículo 23.- Cuando estuviere vacante alguna - Notaría o fuere creada una nueva por el Ejecutivo del Estado, el interesado presentará la solicitud correspondiente a la Secretaría General de Gobierno, anotándose en aquella, día y hora en -- que fuese presentada, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los registros que señala esta Ley. Artículo - 24.- Cuando el Ejecutivo del Estado haya expedido nombramiento de notario al solicitante, éste para ejercer sus funciones deberá satisfacer los requisitos siguientes: I.- Otorgar garantía por \$ 50,000.00, si va a ejercer en la Capital del Estado y - - \$ 25,000.00, si actuare fuera de ésta";....."

(7) "Ley Orgánica del Notariado del Estado de Morelos.- Título Primero.- Capítulo Único.- Disposiciones generales.- Artículo 1o.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Morelos es

(7) Publicado en el Periódico Oficial del Edo. de Morelos el 28 de Diciembre de 1945.

una función de orden público, que se ejercerá por las personas a quienes el Poder Ejecutivo del mismo, confiere en función.....

Artículo 3o.- El Notariado en el Estado de Morelos se ejercerá:

I.- Por los Notarios Públicos Titulares o de Número; II.- Por los Notarios Públicos por Receptoría.....Artículo 7o.- En la Capital del Estado habrá dos Notarios Públicos Titulares y -- uno en cada cabecera de los Distritos Judiciales señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En defecto de estos últimos, actuarán los jueces de Primera Instancia, quienes entonces tendrán el carácter de Notarios - Públicos por Receptoría.

Artículo 8o.- El Ejecutivo del Estado queda facultado pa ra aumentar o disminuir el número de Notarios, cuando las necesi dades de la localidad así lo requieran. Artículo 9o.- El Secretario General de Gobierno tendrá el carácter de Director del No tariado y ejercerá sus funciones de tal, por conducto del Encar gado del Archivo General de Notarías.....Título Sengo.- Ca pítulo Primero.- Del nombramiento de los Notarios Titulares o - de número:

Artículo 18.- Para obtener el nombramiento de Notario Titular o de Número se requiere:

I.- Estar vacante alguna de las Notarías creadas por es ta Ley; II.- Ser Mexicano por nacimiento; III.- Haber cumplido veinticinco años; IV.- Estar en pleno goce de sus derechos Ciu-

dadanos; V.- Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente reconocido; VI.- Haber practicado con algún Notario ya sea de esta entidad o del Distrito Federal, durante un tiempo ininterrumpido de seis meses; VII.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades mentales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado; VIII.- Ser de honorabilidad reconocida y haber observado siempre buena conducta; IX.- Dirigir solicitud por escrito al Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno acompañando los documentos que comprueben haber llenado los requisitos que establecen las fracciones anteriores.- De dicha solicitud y documentos se acompañan el original y una copia simple.-

..... Artículo 20.- El solicitante que compruebe en la forma establecida los requisitos enunciados en el artículo anterior, se le expedirá su nombramiento, en el que se hará constar esta circunstancia, así como el Distrito Judicial dentro del cual debe ejercer sus funciones y llevará la firma del Gobernador del Estado, del Secretario General de Gobierno y del mismo interesado.....Capítulo segundo del nombramiento de los Notarios --

por Receptoría. Artículo 25.- En las cabeceras de los Distritos Judiciales en que el Ejecutivo del Estado no crea necesario nombrar Notarios titulares, ejercerán las funciones notariales los jueces de Primera instancia del Ramo Civil o Mixto en el caso de que tuvieren este último carácter, bajo la denominación de Notarios por Receptoría.

Artículo 26.- Los Notarios por Receptoría ejercerán sus

funciones independientemente de las de jueces y en el ejercicio de aquellas dependerán directamente del Ejecutivo del Estado.

Artículo 27.- Para que un juez de Primera Instancia pueda ser designado Notario Público por Receptoría, deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el nombramiento de los - Notarios Titulares, exceptuando los que coincidan con los que tu vo que llenar Para ser nombrado juez".

(8) "Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.- Título Primero.- Capítulo Primero.- De los Notarios y Jueces Receptores.- Artículo 1o. El ejercicio del Notariado en esta Entidad es una función de orden público que confiere el Estado por medio de su Ejecutivo en términos que previene esta Ley.....
.....Artículo 3o.- En el Estado de Oaxaca habrá Notarios en todos los Distritos judiciales que existan dentro de su territorio facultando al Ejecutivo del Estado para aumentarlos discrecionalmente y darles el número que les corresponda.

.....Artículo 6o.- Los notarios públicos para ejercer sus -- funciones no necesitan de testigos instrumentales, pues la auten ticidad de los hechos o contratos en que intervengan descansará en su autorización personal. Los jueces de Primera Instancia -- que actúen por receptoría necesitan forzosamente la concurrencia de su Secretario y a falta de éste, la del notificador encargado de la Secretaría o en su defecto, la de dos testigos de asistencia.....

(8) Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Edo. de Oaxaca, el 3 de Enero de 1954.

.....Capítulo Segundo.- Requisitos para obtener el cargo de Notario.- Artículo 10.- Para obtener la autorización correspondiente al ejercicio del Notariado, son requisitos indispensables: I.- Ser Mexicano por nacimiento y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- Haber cumplido treinta años de edad; III.- Ser abogado con título legalmente expedido y registrado y con cinco años de práctica profesional; IV.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta; V.- No ser ministro de algún culto; VI.- No tener enfermedad habitual que perjudique el ejercicio de sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario; VII.- No haber sido condenado por delito infamante y de estar sujeto a proceso; VIII.- Otorgar fianza por valor de \$ 10,000.00 que es a satisfacción y ante el Ejecutivo del Estado.

Artículo 12.- El interesado que aspire a obtener el cargo de Notario presentará una solicitud al Ejecutivo del Estado acompañado: I.- El acta de su nacimiento; II.- El título que le acredite como abogado; III.- Ofrecerá información; y - - - IV.- Ofrecerá igualmente prueba pericial para justificar sus condiciones intelectuales y físicas.- Artículo 13.- El ejecutivo remitirá la solicitud y sus anexos al juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial del Centro para que dentro de un término de veinte días hábiles, a contar del recibo del expediente, practique las diligencias de información testimonial y pericial con audiencia del Ministerio Público. Los peritos designados por el Juez y los honorarios que devenguen, serán cubiertos por el so-

licitante. Practicadas estas diligencias el juez devolverá el expediente original al Gobernador del Estado, quien en un término no mayor de veinte días hábiles, resolverá si es de accederse o no a lo solicitado y en caso afirmativo expedirá el Fiat correspondiente.

.....Artículo 18º.- Los Jueces de los Distritos Judiciales -- que tengan el cargo de receptores, no necesitan satisfacer ni -- comprobar los requisitos a que se refiere el Artículo 10, de esta propia Ley; pero sí será necesario que tengan el sello de autorizar y el fechador los que ostentarán la inscripción: "Nota-- ría Receptora del Distrito Judicial de.....".

(9) "Decreto No. 403.- Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.- El Notario.- Artículo 1º.- El ejercicio del notario en el Estado de Tamaulipas es una función de orden público; estará a cargo del Ejecutivo del Estado, encargándolo por delegación a los notarios, a virtud del Fiat que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo, a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.- Artículo 3º.- El Ejecutivo del Estado expedirá Fiat a los Notarios de número y patente a los aspirantes al Notariado con calidad de adscritos....

.....Artículo 9º.- Cuando ocurra alguna vacante en las notarias establecidas en el Estado, quedará a juicio del Ejecutivo del Estado decidir si es o no procedente otorgar Fiat a un nuevo titular.....

.....De los aspirantes al ejercicio de Notariado.-

(9) Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Cd. Victoria Tamaulipas, el 10 de Enero de 1969.

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado expedirá Patente de Aspirante al cargo de notario o quien acredite las siguientes circunstancias: I.- Ser mexicano por nacimiento, con 25 años cumplidos, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico; - - II.- Ser abogado con Título expedido con anterioridad mínima a tres años por Institución reconocida legalmente para ese efecto, debiendo estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales y con residencia en el Estado de tres años por lo menos; y - - III.- Haber practicado durante seis meses por lo menos en una notaría establecida en el Estado cuyo titular avisará a la Dirección del Archivo General de Notarías el día que el aspirante inicie la práctica

De los Notarios y sus Adscritos.- Artículo 16.- Para obtener Fiat de Notario se requiere: I.- Tener Patente de aspirante al Notariado en el Estado; y II.- Haber cumplido 30 años de edad; 5 de habérsele expedido el Título profesional y 5 años de residencia en el Estado

Artículo 20.- El interesado en obtener Fiat de Notario - elevará solicitud al Ejecutivo del Estado acompañada de los documentos que justifiquen haber reunido los requisitos exigidos por el Artículo No. 16 a fin de que el Gobernador del Estado esté en posibilidad de proceder en los términos del Artículo 10. de esta Ley..... Artículo 36.- En las demarcaciones judiciales en donde no hubiere Notario en ejercicio, desempe

ñará las funciones de Notario el Juez de Primera Instancia del número primero en orden y del Ramo Civil para ejercer funciones notariales se requerirá autorización expresa del Ejecutivo Estatal en cada caso".

(10) "Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas.- Título Primero.- Disposiciones Generales I.- Artículo 1o.- El ejercicio del Notariado en el Edo. de Zacatecas, se considerará como una función de orden público y en consecuencia solo puede conferirla el Ejecutivo del Edo. en los términos que establece la presente Ley..... Artículo 3o.- En el Edo. de Zacatecas habrá notarios de número y notarios adscritos.- Los primeros son los que obtienen la autorización para el ejercicio ordinario del Notariado de acuerdo con esta Ley.

Los segundos son aquellos que aspiran a ocupar una vacante cuando esta se presente a los que ayuden al Notario de número cuando así puedan hacerlo en los términos de esta Ley.

.....Artículo 12.- En la ciudad de Zacatecas, habrá como Notarios, numerados ordinal y cronológicamente. En las Ciudades de, y habrá una notaría. En todos los lugares mencionados en este artículo a excepción de la Cd. de Zacatecas los jueces de Primera Instancia están facultados para actuar como Notarios, entendiéndose que los emolumentos que recibirán tendrán carácter de compensación sobre su sueldo.....
..... Título Segundo

(10) Publicado en el Periodico Oficial del Edo. de Zacatecas, el 1° de Julio de 1945.

de los Notarios de número y adscritos.- Capítulo I.- Del nombramiento de los notarios de número y adscritos.....

Artículo 22.- Para obtener el nombramiento de Notario de número y ejercer se requiere: I.- Haber cumplido 25 años; II.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado; III.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta; IV.- Estar vacante alguna Notaría y tener el solicitante el Título de Notario o el Título de Abogado..... V.- Haber practicado como adscrito con algún Notario de número por un lapso, cuando menos, de seis meses..... Artículo 27.- Concluidos los trámites a que se refieren este artículo / los que directamente le preceden, el Ejecutivo, oyendo el parecer del Supremo Tribunal de Justicia dispondrá si se conceden o no al solicitante el Fiat respectivo Artículo 29.- Para ser adscrito de un Notario de número se requerirá: I.- Ser mexicano - por nacimiento tener 25 años cumplidos, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico; II.- Ser abogado con Título legalmente reconocido y en pleno ejercicio de sus derechos profesionales; o haber adquirido el título de Notario en Universidad o Colegio legalmente autorizado para expedirlo; III.- Satisfechos los requisitos de los incisos anteriores, obtener patente o nombramiento del Gobierno del Estado, la cual se mandará publicar, a costa del solicitante en el Periodico Oficial del Estado;

Artículo 30.- Los jueces, facultados por esta Ley para ejercer el Notariado, no necesitan acreditar los extremos de los Artículos 22 y 24 de la presente Ley..... Cuando por cualquier causa ocurra alguna vacante provisional o definitiva entre los Notarios de número, podrá cualquier adscrito presentar solicitud al Gobierno del Estado para llenar dicha vacante, procediendo en ese caso el nombramiento del adscrito -- más antiguo, que hubiese a la vez llenado los requisitos de los artículos 22 y siguientes de la presente Ley*.

c) Conveniencia de una Legislación Federal.

De acuerdo con las leyes relacionadas se reafirma de manera más clara el gran desajuste legislativo a nivel local en materia Notarial, principalmente en su base fundamental, es decir, - la elección de profesionistas en quien se deposita la función notarial en este País. Dicho desajuste lesiona de manera sensible la actuación Notarial, ya que como se vio en las citadas Leyes, el nombramiento de Notarios se deja de manera libre y absoluta - al Gobernador, quien designa a personas que no necesitan demos--trar para obtener dicho nombramiento su capacidad jurídica y - - práctica en materia Notarial, capacidades fundamentales para desarrollar la función Notarial dignamente, ya que es delegada por el Poder Ejecutivo, en quien el Estado Mexicano ha depositado a través de la Constitución Política Mexicana y que en última instancia es el propio Estado a quien se representa al ejercer la - función Notarial. Con tal panorama legislativo resulta necesaa--

rio unificar el criterio de ingreso a la función Notarial a Nivel Federal, a través de una Ley Federal del Notariado que regule de manera general dicha actividad, ya que ésta es una y no depende su ejercicio de regiones o costumbres, pues como ya se dijo es al Estado Mexicano a quien se representa al ejercer la Función Notarial y no al representante del Poder Ejecutivo en quien solo se deposita su ejercicio y el cual la ejerce en su carácter de mandatario que es del Pueblo.

El maestro Felipe Tena Ramírez, refiriéndose al Federalismo nos dice: (11) "En la Federación los Estados miembros pierden totalmente su Soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del Gobierno Central, pero conservan para su Gobierno propio las facultades no otorgadas al Gobierno Central.

Desde este punto de vista aparece la distribución de facultades como una de las características del sistema federal, el cual conserva predominantemente una división de poderes entre las autoridades generales y regionales, cada una de las cuales, en su respectiva esfera está coordinada con las otras e independientemente de ellas.

Cualquiera que sea el origen histórico de una federación, ya lo tenga en un pacto de Estados preexistentes o en la adopción de la forma federal por un Estado primitivamente centralizado, de todas maneras corresponde a la Constitución hacer el reparto de jurisdicciones.

(11) "Derecho Constitucional Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1985. Págs. 114, 115, 124 y 125.

Pero mientras en el primer caso los Estados contratantes transmiten al poder federal determinadas facultades y se reservan las restantes, en el segundo suele suceder que sea a los Estados a quienes se confieren las facultades enumeradas, reservándose para el poder federal todas las demás. La diferencia proviene de que en un caso el poder central se formó de lo que tuvieron a bien cederles las partes, en tanto que en el otro caso, fueron las partes las que recibieron vida y atribuciones al desmembrarse del poder central.

Esta diferencia de sistema tiene interés práctico cuando surge duda acerca de a quien corresponde determinada facultad.

Sin embargo en el último sistema mencionado, la solución de la duda debe favorecer a la federación.

Nuestra constitución se coloca en el supuesto de que la federación mexicana nació en un pacto entre Estados preexistentes que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservan las restantes; por eso adoptó el sistema norteamericano en el Artículo 124, que dice así: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". El reparto en concreto de las zonas se realiza de distinta manera en cada constitución federal, pero todas buscan en principio otorgar al Gobierno Central competencia exclusiva para las cuestiones que afectan los intereses generales del País y a los Gobiernos de --

los Estados el conocimiento de las relaciones privadas de los ha
bitantes.

El sistema que instituye la Constitución en punto a dis--
tribución de facultades entre los órdenes central y regional, en
gendra la consecuencia de que ambos órdenes son coextensos, de -
idéntica Jerarquía, por lo que el uno no puede prevalecer por --
sí mismo sobre el otro. Sobre los dos está la Constitución y en
caso de conflicto entre uno y otro subsistirá como válido el que
esté de acuerdo con aquella.

Pero la igualdad de los dos órdenes sobre la que reposa
el sistema, con su consecuencia inevitable de posibilidad de con-
flictos entre los dos, no debe entenderse en el sentido de que -
la realidad subyacente llamada "Nación" se fracciona en las enti
dades federativas. El sistema federal no es sino una forma de -
gobierno, una técnica para organizar a los poderes públicos, así
toma en cuenta para hacerlo circunstancias regionales; los órga-
nos centrales, generalmente llamados federales, no son simplemen-
te titulares de la porción de facultades, sustraídas a los Esta
dos, sino que además suelen ser representantes del todo, llamado
"Nación".

C O N C L U S I O N E S

1. La actividad notarial en su ejercicio de dar fe pública de los actos realizados entre personas físicas y morales, es una y no diversa por razón de jurisdicciones.

2. Depositada dicha fe pública por el pueblo, a quien - originalmente corresponde, en sus representantes a través de la Constitución Federal, debe ser a este nivel su regulación legislativa.

3. Siendo el mismo pueblo el que recibe la actividad notarial para formalizar sus actos entre particulares y entre éstos y el Estado mismo, debe estar esa actividad notarial en manos de delegados preparados en dicha actividad, para no lesionar los intereses de las partes.

4. El Ejecutivo de la Unión, como mandatario del pueblo, máximo encargado del ejercicio de la función notarial, es el principal obligado en vigilar que las personas en quienes delega el ejercicio de la citada función, posean los conocimientos relacionados con la actividad notarial y no solamente determinado título universitario.

5. Con una Ley Federal del Notariado, se lograría que a través del H. Consejo de Notarios del Distrito Federal, con fun

damento en su gran trayectoria histórica podría realizar a nivel federal, como lo viene haciendo a nivel local para esta Ciudad de México, los respectivos exámenes de oposición a todos los aspirantes a delegados (notarios) de la función notarial y así cumplir con la más importante verificación de conocimientos tanto jurídicos como prácticos y principalmente la solvencia moral de dichos aspirantes.

6. El nivel de los delegados de la función notarial, se incrementaría de manera notable y a nivel federal, para beneficio finalmente del mismo pueblo mexicano en su totalidad y no solo a nivel local de algunas Entidades Federativas y del Distrito Federal.

7. Dado que ésta es una cuestión de orden general, que se encarga de formalizar y proteger imparcialmente derechos y patrimonios de personas físicas y morales, incluyendo al mismo Estado Mexicano y que no tiene por qué limitarse su ejercicio a determinada región o Entidad Federativa y basándose en las facultades legislativas del poder Federal, tratándose de cuestiones, como la que nos ocupa, que afectan los intereses generales de los habitantes del País, esta actividad notarial debe regirse por una Ley Federal del Notariado.

B I B L I O G R A F I A

- Arroyo Soto Augusto. "El Secreto Profesional del Abogado y del Notario".- Universidad - Nacional Autónoma de México, 1980
- Bañuelos Sánchez Froylan "Derecho Notarial".- Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.
- Bautista Pondé Eduardo "Origen e Historia del Notariado" Ediciones Depalma, Buenos Aires.- Argentina 1967.
- Carral y de Teresa Luis "Derecho Notarial y Derecho Registral".- Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- De Pina Rafael "Diccionario de Derecho".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1979.
- Jiménez Arnau Enrique "Instituciones de Derecho Notarial".- Instituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A.- Madrid 1954.
- González Palomino D. José "Instituciones de Derecho Notarial".- Instituto Editorial Reus Madrid 1948.

- I. Neri Argentino "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial".- Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina - - 1970.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Diario Oficial del 23 de Febrero de 1946. Editores e Impresores - Beatriz de Silva, S.A. México - - 1957.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal. Diario Oficial del 8 de Enero de 1980, Editorial Porrúa, S.A. México - - 1980.
- Máximo Paz José "Derecho Notarial Argentino".- Argentina de Editores, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina 1939.
- Pérez Fernández del Castillo Bernardo "Derecho Notarial".- Editorial - Porrúa, S.A.- México 1983.
- Revista de Derecho Notarial. "Leyes Notariales de los Estados" (Tomos: I, II, III, IV, V y - Consejo Directivo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México 1981. VI).
- Sancho Vicente-Tello y Bur- - "Redacción de Instrumentos Públicos".- Librería Maraguat, Valencia, España 1914.

Tena Ramírez Felipe

"Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A. México - -
1985.